

C/ Aguilera Godoy Juan Carlos Patricio y otros.

Evasión tributaria y otros.

RUC N°1.801.032.791-8

RIT N°231-2022 y 76-2023 acumulada.

La Serena, dos de mayo de dos mil veintitrés.

VISTOS, OÍDOS Y CONSIDERANDO.

PRIMERO. Que entre los días diecisiete y veinticinco de abril del año en curso, ante la Tercera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de La Serena, constituida por los jueces Carol Angélica Sepúlveda Carvajal, quien presidió la audiencia, Magdalena Sofía Pizarro Veglia, y Carlos Andrés Manque Tapia, se llevó a efecto el juicio oral para conocer de la acusación deducida en contra de **PATRICIO JUAN CARLOS AGUILERA GODOY**, cédula nacional de identidad N°12.397.224-4, nacido en Andacollo el 22 de noviembre de 1973, 49 años de edad, casado, ingeniero comercial, domiciliado en calle Bartolomé Blanche N°2371, sector San Joaquín, La Serena; **ALEJANDRO ANTONIO VÉLIZ PINTO**, cédula nacional de identidad N° 18.193.795-5, nacido en Andacollo el 6 de febrero de 1992, 31 años de edad, soltero, mecánico, con domicilio en Manuel Rodríguez N°60, Andacollo; **FRANCISCO JAVIER ESPINOZA TIRADO**, cédula nacional de identidad N°11.726.553-6, nacido en Andacollo el 11 de octubre de 1971, 51 años de edad, viudo, operador de maquinaria, domiciliado en calle Alfonso N° 1007, Andacollo; **FRANCISCO IGNACIO ESPINOZA AGUILERA**, cédula nacional de identidad N° 19.491.080-0, nacido en Andacollo el 5 de diciembre de 1996, 26 años de edad, soltero, mecánico, domiciliado en calle Alfonso N°1007, Andacollo; **GONZALO ALEJANDRO AGUILERA GODOY**, cédula nacional de identidad N°15.494.461-3, nacido en Andacollo el 30 de junio de 1983, 39 años de edad, casado, maestro de cocina, domiciliado en calle Nueva sin número, sector Matadero, Andacollo; y **ÁNGEL DEL ROSARIO RIVERA CHEPILLO**, cédula de identidad N° 15.886.347-2, nacido en Andacollo el 1 de noviembre 1984, 38 años de edad, soltero, confección de empanadas y venta en ferias libres, domiciliado en calle Bartolomé Santander N°951, Villa Los Peregrinos, sector El Curque, Andacollo.

La defensa del acusado Patricio Aguilera Godoy, estuvo a cargo del defensor penal público Hamilton González Rojas, domiciliado en calle Manuel Rodríguez N°758, oficina 102, La Serena.

La defensa de los acusados Alejandro Véliz Pinto, Francisco Espinoza Tirado, Francisco Espinoza Aguilera y Gonzalo Aguilera Godoy, estuvo a cargo del abogado defensor de su confianza, Felipe Olivares Cortés, domiciliado en calle Balmaceda N°417, oficina 28, La Serena.

La defensa del acusado Ángel Rivera Chepillo, estuvo a cargo de la abogada defensora penal pública María Verónica Castro Ramírez, domiciliada en calle Amunátegui N°489, oficina 318, La Serena.

Fueron acusadores en el presente juicio, el Ministerio Público, representado por el Fiscal adjunto don Marcial Pérez Torres, domiciliado en calle Eduardo de La Barra N°315, La Serena; y también el Servicio de Impuestos Internos, representado por los abogados Giovanna Dossi Osorio y Renato Nervy Rodríguez, ambos con domicilio en calle Gregorio Cordovez N°490, 2° piso, La Serena.

Los hechos materia de la acusación, de acuerdo con lo consignado en el auto de apertura del juicio oral, son los siguientes:

*“A.- **“Hecho 1: (evasión tributaria y espionaje informático)***

En fechas y horas no precisadas, en el período comprendido entre el 17 de Abril de 2014 hasta el día 13 de Octubre de 2017, en calle Matta N° 461, oficina 202, la Serena, en el interior de las dependencias del Servicio de Impuestos Internos, el acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, actuando como jefe de grupo de fiscalización del referido servicio, utilizando el computador institucional que tenía asignado, accedió reiteradamente, desde la dirección IP 10.4.10085, usando su clave personal, otra creada furtivamente, usando la identidad de otras 2 funcionarias subalternas, manipuló maliciosamente, las bases de datos informáticas del Servicio de Impuestos Internos, modificando y usando indebidamente la información tributaria real de diversos contribuyentes, reclutados previamente por el acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y/o su hermano acusado Gonzalo Aguilera Godoy, para de este modo, desplegar dentro del Servicio de Impuesto Internos (SII), una serie de maniobras fraudulentas o ardidess consistentes en:

1. Respecto de las maniobras realizadas por la imputada Valeska Barraza Salazar, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que la imputada Valeska Barraza Salazar, obtuviera respecto de los años tributarios 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los respectivos Formularios N°22 folio 49130675 AT 2015, folio 49081606 AT 2016, declaró los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que la querellada Barraza Salazar no tenía participación a dicha fecha, los cuales posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$33.088.658.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	808093	27/01/2017	03/02/2017	\$10.989.677
2015	826676	20/06/2017	28/06/2017	\$10.648.673
2016	826675	20/06/2017	28/06/2017	\$10.173.214
TOTAL				\$31.811.564

2. Respecto de las maniobras realizadas por el imputado Jonny Antonio Enrique Ramírez Contreras, son los siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que el acusado Jonny Antonio Enrique Ramírez Contreras, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los respectivos Formularios N°22, folio 52503465 AT 2015, folio 49110876 AT 2016, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, declaró bajo los códigos 600, 601, los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que el acusado Ramírez Contreras no tenía participación a dicha fecha, los que posteriormente se

imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos, que fueron pagadas por la Tesorería General de la República, a través de los cheques serie número 865038 y 865662, cobrados en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 31 de octubre y 08 de noviembre del 2017, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$21.183.282.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	865662	26-10-2017	08/11/2017	\$10.339.182
2016	865038	26-10-2017	31/10/2017	\$10.147.550
TOTAL				\$20.486.732

3. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Matías Juan Carlos Aguilera Aguilera, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2015, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que el acusado Matías Juan Carlos Aguilera Aguilera, obtuviera respecto del año tributario 2015 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en el respectivo Formulario N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 246118285, bajo los códigos 600, 610, declaró los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que el acusado Aguilera Aguilera no tenía participación a dicha fecha, el cual posteriormente se imputó a su impuesto Global Complementario, originando con ello la devolución indebida de impuestos, que fue pagada por la Tesorería General de la República, a través del cheque serie número 685188, cobrado en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 21 de agosto del 2015, por un monto total de \$8.201.321, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$9.029.655.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	685188	21-08-2015	16/09/2015	\$8.201.321
TOTAL				\$8.201.321

4. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Dagoberto Enrique Villanueva Barrera, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que el imputado Dagoberto Villanueva Barrera, obtuviera respecto del año tributario 2014 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en el respectivo Formulario N°22 folio 49143204, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, declaró los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que el acusado Villanueva Barrera no

tenía participación a dicha fecha, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello la devolución indebida de impuesto, que fue pagada por la Tesorería General de la República, a través del cheque serie número, cobrado en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 27 de junio de, por un monto total de \$10.788.034, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$11.197.980.-

2) El cheque, que fue cobrado personalmente por el contribuyente es el siguiente:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	821782	29-05-2017	27/06/2017	\$10.788.034
TOTAL				\$10.788.034

5. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Gladys del Carmen Araya Núñez, son los siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que la acusada Gladys del Carmen Araya Núñez, obtuviera respecto de los años tributarios 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los respectivos Formularios N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 49144184 AT 2014, folio 49126975 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, declaró los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que la acusada Araya Núñez no tenía participación a dicha fecha, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos, que fueron pagadas por la Tesorería General de la República, a través de los cheques serie número 821781 y 821780, cobrados en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 01 de junio de 2017, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$22.849.130.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	821781	29-05-2017	01/06/2017	\$11.342.334
2015	821780	29-05-2017	01/06/2017	\$10.670.315
TOTAL				\$22.012.649

6. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Rosa Alejandra Arismendi Barraza, son las siguientes:

1) Durante los años comerciales 2015, 2016 y 2017, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que la acusada Rosa Alejandra Arismendi Barraza, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos fundadas en las dos modalidades que se explicaron al inicio del presente libelo, vale decir, tanto en créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes como en supuestos PPM. En efecto, en los

Formularios N°22, folio 49167623 AT 2013, folio 49123884 AT 2014, folio 49109025 AT 2015, folio 49100336 AT 2016, se declararon los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación a dicha época, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. De otra parte, se pudo establecer que, respecto de los Años Tributarios 2013 y 2014, se registró en el código 36 de los respectivos Formularios N°22, sumas por concepto de PPM, a pesar que durante los años comerciales 2012 y 2013, la contribuyente no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada con pagos efectivos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$44.855.252.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2013	709531	18-12-2015	30/12/2015	\$11.090.102
2014	772334	29-07-2016	05/08/2016	\$10.869.889
2015	794647	11-11-2016	17/11/2016	\$10.114.722
2016	858945	31-08-2017	15/09/2017	\$10.322.911
TOTAL				\$42.397.624

7. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Yenny Mariel Aguirre Araya, son los siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que la acusada Yenny Mariel Aguirre Araya, obtuviera respecto de los años tributarios 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. Al efecto, en los Formularios N°22 folio 49137804 AT 2014, folio 49119275 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, se declararon los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$22.492.841.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	814239	24-03-2017	30/03/2017	\$10.956.200
2015	814238	24-03-2017	30/03/2017	\$10.568.049
TOTAL				\$21.524.249

8. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Ángel del Rosario Rivera Chepillo, las cuales son los siguientes:

1) Durante los años comerciales 2016 y 2017, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que el acusado Ángel del Rosario Rivera Chepillo, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos fundadas en las dos modalidades que se explicaron al inicio del presente libelo, vale decir, tanto en créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes como en supuestos PPM. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49099985 AT 2015, folio 49110866 AT 2016, bajo los códigos 600, 610, se declararon los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación a dicha época, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. De otra parte, se pudo establecer que, respecto del Año Tributario 2015, se registró en el código 36 del Formulario N°22, una suma por concepto de PPM, a pesar que, durante el año comercial 2014, el contribuyente no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada con pagos efectivos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$42.759.776.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por el contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2013	724752	15-04-2016	22/04/2016	\$11.047.532
2014	740961	14-06-2016	22/06/2016	\$9.109.267
2015	772335	29-07-2016	12/08/2016	\$10.006.994
2016	865039	20-10-2017	30/10/2017	\$10.277.850
TOTAL				\$40.441.643

9. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Jennifer Cecilia Suárez Guerrero, son los siguientes:

1) Durante los años comerciales 2016 y 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que la acusada Jennifer Cecilia Suárez Guerrero, obtuviera respecto de los años tributarios 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos fundadas en las dos modalidades que se explicaron al inicio del presente libelo, vale decir, tanto en créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes como en supuestos PPM. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49109905 AT 2015, folio 49081596 AT 2016, se declararon los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación a dicha época, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. De otra parte, se pudo establecer que, respecto del Año Tributario 2014, se registró en el código 36 del Formulario N°22 folio 49123894, una suma por concepto de PPM, a pesar que, durante el año comercial 2013, el contribuyente no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada con pagos efectivos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$33.037.887.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por el contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	772336	29/07/2016	04/08/2016	\$11.074.101
2015	798881	16/12/2016	22/12/2016	\$10.250.084
2016	826677	20/06/2017	29/06/2017	\$10.169.812
TOTAL				\$31.493.997

10. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Walter Antonio Milla Urquieta, son los siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que el acusado Walter Antonio Milla Urquieta, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos, fundadas en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los respectivos Formularios N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 49144885 AT 2015, folio 49106216 AT 2016, bajo los códigos 600, 610, declaró los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que el acusado Milla Urquieta no tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos, que fueron pagadas por la Tesorería General de la República, a través de los cheques serie número 862969 y 862968, cobrados en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 04 de octubre de 2017, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$21.779.992.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por el contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	862969	29-09-2017	04/10/2017	\$10.726.247
2016	862968	29-09-2017	04/10/2017	\$10.296.911
TOTAL				\$21.023.158

11. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Alexis Víctor Villanueva Barrera, son los siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que el acusado Alexis Víctor Villanueva Barrera, obtuviera respecto del año tributario 2014 devoluciones indebidas de impuestos, fundada en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en el respectivo Formulario N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 49143194 AT 2014, bajo el código 610, declaró los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que el querellado Villanueva Barrera no tenía participación, los cuales posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello la devolución indebida de impuestos, que fue

pagada por la Tesorería General de la República, a través del cheque serie número 821783, cobrado en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 27 de junio de 2017, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$11.803.350.-

2) El cheque, que fue cobrado personalmente por el contribuyente es el siguiente:

<i>Año</i>	<i>N°</i>	<i>Fecha de</i>	<i>Fecha de</i>	<i>Monto del</i>
<i>Tributario</i>	<i>Cheque</i>	<i>Emisión</i>	<i>Cobro</i>	<i>Cheque</i>
<i>2014</i>	<i>821783</i>	<i>29/05/2017</i>	<i>27/06/2017</i>	<i>\$10.813.710</i>

12. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Dagoberto Villanueva Barrera, en su calidad de representante legal de la sociedad Villanueva Barrera Sociedad Limitada, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que el acusado Dagoberto Villanueva Barrera, en su calidad de representante legal de la sociedad comercial Villanueva Barrera Sociedad Limitada, obtuviera respecto del año tributario 2014 devoluciones indebidas de impuestos. Al respecto, cabe señalar que para obtener la devolución, se registraron en el código 36 del respectivo Formulario N°22 folio 49143184 Año Tributario 2014, sumas por concepto de PPM, a pesar que durante el año comercial 2013, este contribuyente no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada con pagos efectivos. De esta forma, la devolución indebida de impuesto se materializó mediante la emisión del cheque serie N°821786, por la Tesorería General de la República, cobrado en el Banco Estado de la ciudad de Andacollo, con fecha 18 de julio de 2017, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$11.864.717.-

2) El cheque, que fue cobrado es el siguiente:

<i>Año</i>	<i>N°</i>	<i>Fecha de</i>	<i>Fecha de</i>	<i>Monto del</i>
<i>Tributario</i>	<i>Cheque</i>	<i>Emisión</i>	<i>Cobro</i>	<i>Cheque</i>
<i>2014</i>	<i>821786</i>	<i>29/05/2017</i>	<i>18/07/2017</i>	<i>\$10.548.736</i>

13. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado José Miguel Espinosa Cortés, lo siguiente:

1) Durante los años comerciales 2015 y 2016, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que el acusado José Miguel Espinosa Cortés, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos fundadas en las dos modalidades que se explicaron, vale decir, tanto en créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes como en supuestos PPM. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49163143 AT 2013, folio 51328174 AT 2014, folio 51828885 AT 2015, declararon los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación a dicha época, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. De otra parte, se pudo establecer que, respecto del año tributario 2015, se registró en el código 36 del respectivo Formulario N°22, sumas por concepto de PPM, a pesar que durante el año comercial 2014, el contribuyente no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no

estar respaldada con pagos efectivos, ocasionando en definitiva un perjuicio fiscal que, asciende a la suma de \$31.537.746.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por el contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque o depósito
2013	689729	11-09-2015	29-09-2015	\$10.933.167
2014	Depósito Bancario	13-05-2014	13-05-2014	\$103.954
2014	644812	12-06-2015	25-06-2015	\$6.600.731
2014	685187	21-08-2015	31-08-2015	\$3.350.403
2015	782371	16-09-2016	26-09-2016	\$10.549.491
TOTAL				\$31.537.746

14. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Adriana Daniza Guerrero Segovia, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que la acusada Adriana Daniza Guerrero Segovia, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos, fundada en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49135575 AT 2015, folio 49090696 AT 2016 declaró créditos por Impuesto de Primera Categoría originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando así las devoluciones indebidas de impuestos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$21.675.199.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	849604	31-07-2017	03-08-2017	\$10.637.244
2016	849603	31-07-2017	03-08-2017	\$10.304.976
TOTAL				\$20.942.220

15. Respecto de las maniobras realizadas por el acusado Pablo César Castillo Liquitay, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2016, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que el acusado Pablo César Castillo Liquitay, obtuviera respecto de los años tributarios 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos, fundada en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los Formularios N°22, folio 49119344 AT 2014, folio 49093305 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, se declararon

los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando así las devoluciones indebidas de impuestos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$17.733.416.-

2) Durante el año comercial 2016, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que el acusado Pablo César Castillo Liquitay obtuviera respecto del año tributario 2013, una devolución indebida de impuesto, fundada en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en el Formulario N°22 del referido año tributario se declaró el crédito aludido originado en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando así la devolución indebida de impuesto solicitada. Sin embargo, la Tesorería General de la República, objetó dicha devolución de modo que ésta no fue percibida por el acusado.

Las devoluciones indebidas de impuestos obtenidas e impugnadas, tuvieron su origen en la utilización de créditos por Impuestos de Primera Categoría inexistentes, asociados a supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación, los que fueron registrados en los Formularios N°22, folio 49119344 AT 2014, folio 49093305 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, e imputados en contra del Impuesto Global Complementario código 304, generando con ello un saldo a favor cuya devolución fue realizada por la Tesorería General de la República, pero sólo respecto de los años tributarios 2014 y 2015.-

3) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por el contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque o Depósito
2013	- - - Sin devolución (art. 126 CT)			
2014	755460	17-06-2016	22-06-2016	\$7.783.099
2015	740960	14-06-2017	22-06-2016	\$8.899.323
TOTAL				\$16.682.422

16. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Daniela Mariel Cisterna Aguirre, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2017, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que la acusada Daniela Mariel Cisterna Aguirre, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos, fundada en supuestos créditos por Impuesto de Primera Categoría inexistentes que se imputaron a su Impuesto Global Complementario. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49142595 AT 2015, folio 49102516 AT 2016, se declararon los mencionados créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$21.445.790.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque o Depósito
2015	860215	15-09-2017	26-09-2017	\$10.632.447
2016	860216	15-09-2017	26-09-2017	\$10.068.121
TOTAL				\$20.700.568

17. Respecto de las maniobras realizadas por la acusada Carol Andrea Bugeño Cortés, son las siguientes:

1) Durante el año comercial 2016, el acusado Patricio Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que la acusada Carol Andrea Bugeño Cortés, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos al registrar en el código 36 de los respectivos Formularios N°22, folio 248561265 AT 2015, folio 249021946 AT 2016, sumas por concepto de PPM, a pesar que durante los años comerciales 2014 y 2015, la acusada Bugeño Cortés no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada con pagos efectivos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$19.103.865.-

2) Los cheques, que fueron cobrados personalmente por la contribuyente son los siguientes:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque o Depósito
2015	802823	23-12-2016	12-01-2017	\$4.680.394
2016	806699	12-01-2017	23-01-2017	\$9.165.361
TOTAL				\$13.845.755

18. Respecto de las maniobras realizadas por los acusados Katherine Nikole García Bassi y Alejandro Antonio Véliz Pinto, ambos en sus calidades de representantes legales de la sociedad Servicios de Mantenición Mecánica K y A Limitada, es la siguiente:

1) durante el año comercial 2017, los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Patricio Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que los acusados Katherine Nikole García Bassi y Alejandro Antonio Véliz Pinto, en sus calidades de representantes legales de la sociedad Servicios de Mantenición Mecánica K y A Limitada, obtuvieran una devolución indebida de impuesto, al registrar en el código 36 del respectivo Formulario N°22 folio 49072096 AT 2016, sumas por concepto de PPM, a pesar que durante el año comercial 2015, la referida sociedad no presentó las declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada con pagos efectivos, ocasionando un perjuicio fiscal que actualizado a abril de 2019, asciende a la suma de \$11.321.958.-

2) El cheque, que fue cobrado es el siguiente:

Año	N°	Fecha de	Fecha de	Monto del Cheque
-----	----	----------	----------	------------------

Tributario	Cheque	Emisión	Cobro	
2016	821765	29/05/2017	09/06/2017	\$4.946.745

A su turno, en este mismo período, desde el 17 de Abril de 2014, hasta el día 13 de Octubre de 2017, el acusado Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, hermano de ex funcionario jefe de grupo del Servicio de Impuestos Internos (SII), cooperaba reclutando y persuadiendo a los señalados contribuyentes, para cometer el referido fraude, en sus diversas modalidades ya descritas, con el objeto de obtener de ellos, información individual relativa a sus nombres completos y números de cédulas nacionales de identidad, luego utilizar esos datos en las bases de datos del Servicio de Impuesto Internos (SII), para evadir impuestos y posteriormente, acompañarlos a varios de ellos, a cobrar el dinero de los respectivos los cheques de devolución de impuestos, enviados por la Tesorería General de República, vía correo postal del estado a los respectivos domicilios, concurriendo indistintamente al Banco Estado de Andacollo o sucursales Banco Estado de La Serena, con el propósito que les entregaran en efectivo, la suma equivalente al 90% de la devolución de impuestos indebidamente obtenida mediante la manipulación informática del acusado Patricio Aguilera Godoy. Finalmente, mediante estos ardides y/o maniobras fraudulentas, ya descritas, los acusados Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, coludidos con los contribuyentes Pablo César Castillo Liquitay, Katherine Nikole García Bassi y Alejandro Antonio Véliz Pinto, en sus calidades de representantes legales de la sociedad Servicios de Mantención Mecánica K y A Limitada; Dagoberto Enrique Villanueva Barrera, por sí y en representación de la sociedad Villanueva Barrera Sociedad Limitada; Valeska Cristina Barraza Salazar; Jonny Antonio Enrique Ramírez Contreras; Matías Juan Carlos Aguilera Aguilera; Gladys del Carmen Araya Núñez; Rosa Alejandra Arismendi Barraza; Yenny Mariel Aguirre Araya; Ángel del Rosario Rivera Chepillo; Jennifer Cecilia Suárez Guerrero; Walter Antonio Milla Urquieta; Alexis Víctor Villanueva Barrera; José Miguel Espinosa Cortés; Adriana Daniza Guerrero Segovia; Pablo César Castillo Liquitay; Daniela Mariel Rosel Aguirre y Carol Andrea Bugueño Cortés, obtuvieron devoluciones indebidas o improcedentes de impuestos, correspondientes a los años comerciales 2013, 2014, 2015 y 2016, las cuales fueron pagadas por la Tesorería General de la República, mediante la entrega de 39 cheques que fueron cobrados por y para los imputados, en algunas ocasiones en sucursales bancarias del Banco Estado, en la ciudad de Andacollo o de La Serena, generando mediante este ardid o maniobra fraudulenta, un perjuicio fiscal por total que asciende a la suma total de \$411.344.926.”

Para la Fiscalía, estos hechos configuran un delito consumado y reiterado de evasión tributaria, previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso 3° del Código Tributario. Así, en los hechos 1.1, 1.2, 1.3, 1.6, 1.8, 1.12, 1.16 y 1.18, participaron conjuntamente como autores, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, mientras que los restantes numerales –1.4, 1.5, 1.9, 1.10, 1.11, 1.13, 1.14, 1.15 y 1.17– participa en calidad de autor, en grado de consumado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy.

Asimismo, le cabe responsabilidad de autor en el delito de evasión tributaria, previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso 3° del Código Tributario –hecho 1.18– al acusado Alejandro Antonio Véliz Pinto; misma responsabilidad que le atribuye al acusado Ángel Rivera Chepillo, pero solo respecto del hecho 1.8 ya referido.

Y, finalmente, un delito consumado y reiterado de espionaje informático previsto y sancionado en el artículo 2 Ley Nº19.223, en el que le cabe responsabilidad de autor al acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy.

“B.- “Hecho 2 lavado de activos (solo respecto de Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Francisco Javier Espinoza Tirado y Francisco Ignacio Espinoza Aguilera)”

En fechas y horas no precisadas, en el período comprendido, entre el mes de Abril de 2014 hasta el mes de Marzo de 2019, en diversas locaciones de La Serena, en calle Matta Nº 461, en calle Bartolomé Blanche Nro 2371, San Joaquín, La Serena y en calle Carlos Mondaca Nro 2280, San Joaquín, La Serena, el acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, abusando de su cargo de fiscalizador jefe de grupo, funcionario del Servicio de Impuesto Internos (SII), obtuvo, mediante maniobras informáticas ilícitas (acceso usando claves creadas y de otros funcionarios) y maquinaciones contables fraudulentas, desde su cargo, utilizando a terceros contribuyentes, devoluciones de impuestos improcedentes en dinero efectivo, a sabiendas que el dinero obtenido de esa forma ilícita, provenía de evasiones tributarias reiteradas. De esta manera, durante el período referido, el acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, usando a sabiendas, esos fondos en dinero ilícito, generados por la evasión tributaria indicada, efectuó a lo menos las siguientes operaciones lucrativas a su favor: 1º.- Recibió depósitos en efectivo por la suma de \$72.979.221 entre el 7 de Abril de 2014 y el 6 de Abril de 2018 en su cuenta corriente del Banco Santander Nro 68536014, sumas de dinero que carecen de justificación económica, superando en forma considerable su nivel de ingresos mensuales como funcionario del SII. 2º.- Con fecha 27 de Agosto de 2018, adquirió un inmueble en La Serena, en la suma de 7400 UF (\$203.553.058), inscrito a su nombre a fs. 10866 Nro 7431 del Registro de Propiedad año 2018 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, mismo inmueble que prontamente vendió a su cuñado y testaferro, el acusado Francisco Javier Espinoza Tirado (casado con su hermana Claudia Aguilera Godoy) el 8 de Febrero de 2019, en la suma de \$110.000.000, precio un 46% menor al pagado por su adquisición y en La Serena, el 14 de Marzo de 2019, vendió un automóvil, modelo Grand Cherokee, Laredo, 3.6 automático, placa patente DYWV-24, a su sobrino acusado Francisco Ignacio Espinoza Aguilera, estas últimas maniobras destinadas a ocultar o disimular la adquisición de esos bienes, con fondos obtenidos ilícitamente de la evasión tributaria. Todas las actividades de consumo de dinero y comerciales, precedentemente descritas y el uso a sabiendas de altos montos de dinero, están originadas en la evasión reiterada de impuestos, generada entre el año 2014 y 2018, cuando era funcionario del Servicio de Impuesto Internos (SII) y no se condicen con la remuneración que recibía como funcionario público, impedido de ejercer otras actividades por la naturaleza de sus funciones mientras estuvo como fiscalizador jefe de grupo en el Servicio de Impuestos Internos (SII)”.

Para la Fiscalía, estos hechos configuran un delito de lavado de activos, previsto y sancionado en el artículo 27 Letras A de la Ley 19.913, atribuyéndole a los acusados Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Francisco Javier Espinoza Tirado y Francisco Ignacio Espinoza Aguilera, participación en calidad de autores, en grado de desarrollo de consumado.

En este contexto, y sobre la base de algunas circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que indica en su libelo, el persecutor solicitó la imposición de las siguientes penas:

Respecto del acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy:

a.- Por el delito de evasión tributaria reiterada, una pena de pena de diez años (10) de presidio mayor en su grado mínimo, multa del cien por ciento de los tributos evadidos, por un monto de \$411.344.926, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, más costas.

b.- Por el delito de espionaje informático reiterado, una pena de cuatro años y un día (4 y 1) de presidio menor en su grado máximo accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, con costas.

c.- Por el delito de lavado de activos, una pena de cuatro años y un día (4 y 1) de presidio menor en su grado máximo, multa de doscientas Unidades Tributarias Mensuales (200 UTM) accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena y el comiso del inmueble inscrito a fs. 10866 N°7431 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2018 y del automóvil, marca Jeep, Modelo Grand Cherokee Laredo, placa patente DYWV-24, más costas.

2.- Respecto del acusado Alejandro Antonio Veliz Pinto, por el delito de evasión tributaria una pena de dos años (2) de presidio menor en su grado medio, multa del cien por ciento (100%) de los tributos evadidos, accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y las costas.

3.- Respecto de los acusados Francisco Ignacio Espinoza Aguilera y Francisco Javier Espinoza Tirado, por el delito de lavado de activos, a cada uno de ellos, una pena de dos años (2) de presidio menor en su grado medio, multa doscientas Unidades Tributarias Mensuales (200 UTM), accesorias de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena y las costas.

4.- Respecto del acusado Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, por el delito de evasión tributaria reiterada, una pena de cuatro años (4) de presidio menor en su grado máximo, multa del cien por ciento (100%) de los tributos evadidos, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

5.- Respecto al acusado Ángel del Rosario Rivera Chepillo, por el delito de evasión tributaria una pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, multa del cien por ciento de los tributos evadidos, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, con costas.

Asimismo, en la oportunidad procesal correspondiente, el Servicio de Impuestos Internos presentó querella en contra de los acusados Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, Alejandro Antonio Véliz Pinto y Ángel del Rosario Rivera Chepillo, por los hechos contenidos en su querella, como autores del delito sancionado en el artículo 97 N°4 inciso tercero del Código Tributario, evasión tributaria, encontrándose en grado de desarrollo de consumado y en carácter de reiterado. Del mismo modo, interpuso acusación particular en contra de todos los acusados antes referidos, compartiendo con el Ministerio Público los hechos descritos en la acusación, la calificación jurídica de los mismos, señalando como circunstancias modificatorias

de responsabilidad penal concurrentes las de los artículos 111 y 112 del Código Tributario, asegurando, además, que no concurrían otras circunstancias modificatorias de responsabilidad penal. Por lo que solicita que se impongan a los acusados.

Así, respecto al acusado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, como autor del delito de evasión tributaria reiterada, requirió la pena de quince años y un día (15 y un día) de presidio mayor en su grado máximo, multa del cien por ciento de los tributos evadidos, por un monto de \$411.344.926, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, más costas.

En cuanto al acusado Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, como autor de un delito reiterado de fraude tributario, previsto y sancionado en el inciso tercero del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, una pena de diez años y un día (10 años y 1 día) de presidio mayor en su grado medio, multa del cien por ciento (100%) de los tributos evadidos, más las accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares durante el tiempo de la condena, con costas. Respecto del acusado Alejandro Antonio Véliz Pinto, como autor de un delito de fraude tributario, previsto y sancionado en el inciso tercero del N°4 del artículo 97 del Código Tributario, una pena de tres años y un día (3 años y 1 día) de presidio menor en su grado máximo, multa del cien por ciento (100%) de los tributos evadidos, accesorias legales de suspensión de cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, más las costas. Y, finalmente, respecto del acusado Ángel Rivera Chepillo, la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, aumentada en uno o dos grados y con multa del cien por ciento al trescientos por ciento de lo defraudado.

A su turno, en sus alegaciones de inicio, los acusadores mantuvieron su pretensión condenatoria, e indicaron que con los medios de prueba que rendirían en el juicio oral, lograrían acreditar la existencia de los hechos punibles, así como la participación atribuida a cada uno de los enjuiciados.

SEGUNDO. Que, la defensa del acusado Patricio Aguilera Godoy, en sus alegaciones iniciales, señaló que en relación al hecho N°1 de la acusación, hace presente que su representado ha colaborado durante el proceso, tanto así que el mismo Ministerio Público reconoce a su favor la atenuante del artículo 11N°9 del Código Penal, por lo que, en lo medular, no controvertirá el núcleo fáctico de la imputación, pero sí cree que los acusadores yerran en la calificación jurídica de los hechos, pues no estamos en presencia de un delito de fraude o evasión tributaria, ni de espionaje informático, sino que de aquella figura del artículo 7 de la Ley N°21.459, sobre delitos informáticos, que contempla la figura penal del fraude informático. En efecto, la propia acusación refiere que su conducta es la manipulación maliciosa de la base de datos informática del Servicio de Impuestos Internos, modificando y usando indebidamente la información tributaria real de diversos contribuyentes. En segundo término, estima que esta es la correcta calificación jurídica que debe darse a los hechos, porque las devoluciones obtenidas por terceros no corresponden a devoluciones de impuesto propiamente tales, sino que simplemente son devoluciones de dineros, porque para que exista una devolución de impuestos, debe haber impuestos que hayan sido pagados, y para que estos existan, debe existir previamente una obligación tributaria que conmine a su pago.

Así, básicamente son dos las modalidades comisivas señaladas en la acusación, la primera de ellas es que su representado habría declarado la existencia de presuntos créditos de primera categoría, fundados en retiros de utilidades en sociedades en las que los contribuyentes no tenían participación, es decir, no había una sociedad obligada al pago de un impuesto a dicha época, no existía sociedad obligada al pago de un impuesto, es más, en la mayoría de los casos ni siquiera había sociedades constituidas, lo que simplemente hacía es que en el formulario anual alteraba datos informáticos que luego, en razón de su cargo, autorizaba con su clave y liberaba estas declaraciones con las claves que había obtenido de otros funcionarios del servicio. De modo tal, que, frente a aquello, en este caso no hay obligación tributaria, no hay pago de impuestos por lo que no puede estimarse que estas devoluciones obedecían a devoluciones de impuestos. Esto es más evidente en la segunda modalidad comisiva, es decir, señalar en los formularios anuales de pago de renta, pagos provisionales mensuales o PPM, que son pagos efectuados por los contribuyentes como provisión contra los impuestos anuales definidos a fines de año, se trata de una anticipación de pago de impuestos que aún no se han determinado, y que finalmente se produce la devolución cuando ese contribuyente ha pagado en exceso, por lo que no hay devolución de impuesto, sino que solo de aquellos dineros que el propio contribuyente pagó en exceso una vez que se determina el quantum del impuesto, por lo que en este caso, no hay una devolución de impuesto.

Además, respecto del mismo Hecho N°1, en relación a la participación, estima que no hay una coautoría, sino que el único autor de estos hechos es su representado, y los otros acusados despliegan una actividad accesorio respecto de la que no tienen el dominio del hecho, que sí lo tenía su representado, por lo que a lo sumo podrían ser castigados como meros partícipes, a título de complicidad.

En cuanto a la reiteración, solicita que, conforme a la descripción de los hechos hecha por la acusación, no se estime el delito de fraude informático como reiterado, sino que, como delito continuado de fraude informático, ya que se dan los elementos que la doctrina y jurisprudencia han establecido para esta figura. Por de pronto, hay pluralidad de acciones, todas ellas separadas temporalmente, cada una de ellas capaz de realizar por sí la conducta típica, hay unidad de sujeto activo, es decir, en todos los hechos interviene su representado como autor de estos, y, además, hay unidad de norma violada, ya sea fraude tributario o fraude informático. Respecto del elemento subjetivo, hay un aprovechamiento de similares circunstancias para ejecutar la misma conducta, en este sentido, estima que hay homogeneidad o continuidad del dolo y, además, hay un mismo sujeto pasivo –el Fisco–, aunque no es un elemento exigido por la doctrina.

Respecto del Hecho N°2 de la acusación, solicita la absolución de su representado, porque de acuerdo al artículo 3 transitorio de la Ley N°21.459, en relación al fraude informático, establece que la norma que regula esta figura penal, como delito base del lavado de activos, contenida en el artículo 19 de dicho cuerpo legal, comenzará a regir 6 meses después de su publicación en el Diario Oficial –20/06/2022– por lo que el fraude informático, como delito base del lavado de activos, no estaba vigente a la época de los hechos de la acusación. Pero, además, por una cuestión de fondo, pues las conductas descritas por el acusador para sostener que estamos en presencia de un delito de lavado de activos, no constituyen el tipo penal. Así, se describen tres conductas: haber recibido depósitos en su cuenta corriente por setenta y dos

millones de pesos y fracción en la época en la que se habría producido la defraudación, la segunda, haber adquirido un inmueble y traspasarlo por un precio inferior a su cuñado, y tercero, haber adquirido un vehículo Jeep Cherokee Laredo y haberlo traspasado a su sobrino. Estas conductas no pueden subsumirse dentro del delito de lavado de activos, pues la acusación da cuenta de actividades de consumo, es decir, respecto de los dineros depositados en la cuenta corriente de su representado, lo fueron para ser gastados y consumidos por lo que desde este punto de vista no hay ningún interés de disimular el origen de estos dineros recibidos en su cuenta. Además, no existe interés de simular el origen del vehículo y el bien inmueble, ya que fueron adquiridos a su nombre, la transferencia se hizo por escritura pública inscrita en el CBR, por lo que hay una perfecta publicidad y trazabilidad de dichos actos, no hay ocultamiento de algún acto jurídico, y además, estima que con la prueba que aportará, acreditará que previo a la adquisición del inmueble, meses antes durante el año 2018, su representado vendió una propiedad adquirida en el año 2005, en la suma de ciento treinta millones aproximadamente, cuyo precio, sirvió en parte para el pago de la deuda pendiente del crédito hipotecario, recibiendo cerca de ochenta millones, estos dineros le permitieron adquirir la segunda propiedad, pagando el pie porque la mayor parte de la adquisición lo fue a través de un crédito hipotecario.

Así, estima que todas estas conductas referidas en la acusación como lavado de activos, no son más que parte de la etapa de agotamiento del delito, por lo que en ningún caso podrían castigarse con una figura penal distinta, pues se estaría castigando doblemente una misma conducta, con la consecuente infracción de la garantía constitucional del principio de non bis in idem.

TERCERO. Que, por su parte, la defensa de los enjuiciados Aguilera Godoy, Véliz Pinto, Espinoza Tirado y Espinoza Aguilera, en sus alegaciones preliminares, indicó que, en cuanto a Gonzalo Aguilera Godoy, señaló que adhería a lo señalado por su colega Hamilton González, y añadió que su representado nunca ha sido funcionario del Servicio de Impuestos Internos, su nivel educacional no le permite efectuar grandes maquinaciones o defraudaciones, en este caso, sólo buscó a tres personas con el fin de obtener dinero que, según su hermano, eran lícitos, por lo que no puede atribuírsele el carácter de coautor del delito.

Por otro lado, respecto de Francisco Espinoza Tirado, señala que su defendido realizó un favor en ayuda de su cuñado, y lo hizo en atención a la petición de su esposa, actualmente fallecida, para que ayudara a su hermano. Todo, con el fin de evitar que la esposa de Patricio Aguilera, doña Ana Palominos, se quedara con los bienes de éste. De esta forma, su representado, solo trató de ayudar de buena fe, desconociendo el origen de los fondos con los que se compró la segunda propiedad. Por lo demás, el origen de fondos con los que Patricio Aguilera compró la propiedad, radica en el dinero que obtuvo por la venta de una antigua propiedad y del dinero aportado por el banco mediante un crédito hipotecario.

Respecto de Francisco Espinoza Aguilera, señaló que es el sobrino de Patricio Aguilera, quien realizó una acción parecida a la de su padre, sin tener conocimiento del origen de los fondos, y viviendo en la propiedad de su tío Patricio, lo ayudó a que su cónyuge no se quedara con sus bienes. Su defendido, en la época de los hechos, se encontraba en la universidad, se acercó a la notaría sin saber lo que firmaba para que el vehículo quedara a su nombre. Se debe tener en cuenta que en este caso existe una relación de agradecimiento hacía su tío, pues vivió con él desde pequeño, por lo que le prodigaba una gran confianza y

agradecimiento. Además, este contrato se efectuó mediante un instrumento público y, se inscribió en el registro correspondiente, sin ocultamiento alguno. El vehículo nunca lo ocupó realmente, sino solo de forma esporádica entendiendo que ese vehículo siempre le perteneció a su tío Patricio.

Finalmente, respecto de Alejandro Véliz Pinto, señaló que se encuentra en este juicio, solo por su calidad de representante de una sociedad que tenía con un tercero. En este caso, cuando se analiza la forma general, se trata de una persona que se dedica al rubro de la mecánica, sin conocimientos administrativos, pues era su pareja de ese entonces, que es contadora, quien llevaba adelante todas las operaciones contables, e inclusive, manejaba sus claves más personales, por ello, usando y abusando de su confianza, procedió a hacer esta serie de acciones. Por lo demás, se acreditará que Patricio Aguilera no conoce a su representado, y éste a su vez, tampoco conoce de forma alguna a Patricio Aguilera.

CUARTO. Que, la defensa de Rivera Chepillo, en su alegato de apertura señaló que su representado es un locatario de la comuna de Andacollo, que conocía a Gonzalo Aguilera como alguien del sector, una persona connotada dentro el pueblo, candidato a concejal, y sabía que tenía un hermano que era funcionario público. Gonzalo Aguilera siempre ayudaba en obras sociales y aportaba a la comunidad, y es en este contexto, y por la confianza que le tenía, que le entregó su número de rut y su nombre completo, entendiendo, erróneamente, que postulaba a un beneficio social. Por esto, recibió cheques y los cobró, pero quien se quedó con el 90% del dinero fue Gonzalo Aguilera, pues su defendido solo recibió el 10% de dichos montos, señalándole, para ello, que había un error y que el resto del dinero debía devolverse y otra serie de explicaciones que, finalmente, culminan en esto.

Además, es la propia acusación la que da cuenta de esta operación que establece el tipo penal, se requiere de conocimientos específicos y técnicos, que Patricio Aguilera posee, pero no así su representado, quien nunca fue contribuyente, nunca creó una cuenta en el Servicio de Impuestos Internos, nunca declaró en formulario 22. Se probará que su clave se activó en una oficina del Servicio de Impuestos Internos, que a los dos días se cambió por otra, que Patricio Aguilera se apoderó y adueñó de sus datos personales, ingresó fuera de plazo un formulario 22, bajo una supuesta atención de una funcionaria del servicio, posteriormente lo autoriza y libera dineros. Así, no se puede entender que hay colusión o acuerdo previo, pues no concurrió su voluntad o conocimiento para entender que existió dolo en la adquisición temporal de esta devolución de impuestos.

En subsidio, y para el improbable caso que se estime a su representado responsable del delito que se le imputa, abogará por la concurrencia de la eximente del artículo 10 N°12 del Código Penal, en relación con el artículo 110 del Código Tributario, pues dada su escasa instrucción, no tuvo mayor conocimiento del alcance de estos actos, lo que, unido a su extrema pobreza, no permiten considerarlo autor de este delito.

QUINTO. Que, al inicio de la audiencia de juicio, habiéndose ilustrado a los acusados sobre su derecho a guardar silencio o a declarar en el juicio como medio de defensa, de manera voluntaria y previa consulta a sus respectivos abogados defensores, todos decidieron declarar.

Al efecto, **Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy**, señaló que es ingeniero comercial de profesión, en el año 2000 ingresó al Servicio de Impuestos Internos, desempeñándose como fiscalizador tributario, en el año 2011 fue nombrado jefe del grupo de pequeña y microempresas, donde fundamentalmente se fiscalizaba impuesto IVA e impuesto Renta, para lo que tenía ocho

fiscalizadores a cargo. Reconoce que utilizó claves de cuatro funcionarios, Sofía Humeney, Lastenia Herrera, Vivian Toro y Danilo Flores. El procedimiento consistía en que ingresaba al computador de los fiscalizadores –Sofía, Vician y Lastenia– ingresaba formulario de renta N°22, fuera de plazo, ingresando montos de PPM o montos de retiro de utilidades con crédito de primera categoría, en sociedades en las que los contribuyentes no tenían participación, para que los contribuyentes involucrados obtuvieran devoluciones indebidas de dinero.

Por otro lado, señaló que, en cuanto al delito de lavado de activos, esto se encuentra justificado. Lo acusan de tres delitos, el primero de haber recibido en su cuenta setenta y dos millones de pesos, los que fueron destinados a gastos de consumo lo que no constituye este delito; la compra de una casa de 7.800 UF, la que obtuvo con la venta de una casa anterior que adquirió en el año 2005 con un crédito hipotecario, y que vendió en el año 2018. Esta casa la adquirió en 2400 UF, llevaba 700 UF pagadas y le quedaban 1700 UF por pagar, y la vendió en 4900 UF, por lo que tuvo una utilidad de 3200 UF aproximadamente. Con ese dinero dio el pie para comprar la casa nueva y el resto lo financió con un crédito hipotecario a 30 años. En cuanto al Jeep Gran Cherokee, tres semanas antes había vendido otro Jeep Cherokee en nueve millones de pesos, dinero que guardó, y tres semanas después compró el nuevo vehículo.

En síntesis, reconoce el fraude informático, en el sentido que adulteró información del SII, a través de la utilización de claves de otros funcionarios, alteró datos, no maneja bien el concepto de fraude informático en su concepto legal, pero sí reconoce haber cometido un fraude informático.

Al Fiscal, contestó que su actividad laboral era en calle Matta N°461 oficina 101 de La Serena. Que todo esto empezó en el año 2014 hasta el año 2017 aproximadamente desde su computador de la oficina. Las claves de los funcionarios se la entregaron ellos mismos, porque en el servicio es común entre funcionarios entregarse las claves para situaciones excepcionales como enfermedades o permisos imprevistos. También, por ejemplo, con el sistema “SISPA” (sistema de petición administrativa) donde los fiscalizadores efectúan informes e internamente los tiene que corregir por lo que desde su computador se los devolvía muchas veces, salían de vacaciones y en esos casos, cuando había que corregirlos le pasaban su clave, porque había plazos comprometidos para las metas. En el caso de Danilo Flores, que era su jefe, también le entregó su clave.

Señaló, además, que ingresaba declaraciones de años anteriores, en Formulario 22 fuera de plazo agregado PPM o retiros de utilidades que daban derecho a crédito fiscal y desde su cuenta, en su computador, aprobaba estas declaraciones y automáticamente pasaba a la Tesorería General de la República y se generaba el cheque para los contribuyentes.

El valor de los cheques era relativo, desde tres a diez millones de pesos, les llegaban directamente a las personas a quienes le inventaba la devolución, los que lo cobraban, luego se contactaban y se repartían el dinero, lo que veía en el momento. Eran personas que se acercaban a él con problemas económicos, en cinco casos —Pablo Castillo, Rosa Arismendi, Alexis Villanueva, Dagoberto Villanueva y Sociedad Villanueva— estas personas recibieron todo el dinero, no reclamó nada, pues eran sus amigos y estaban con problemas económicos.

A Ángel Rivera Chepillo solo lo conoce de vista, no son amigos. Todas las personas involucradas son oriundas de Andacollo. Los contactos, generalmente, eran casuales donde estas personas le decían que tenían problemas económicos, por lo que les ofrecía ayuda a través de estas operaciones, a todos les explicó que no era un bono, ni un beneficio fiscal, no eran fondos legales, todos sabían que eran “chanchuyos” y todos, en su momento, aceptaron acceder a estos dineros, pues conocían el contexto ilícito de la operación.

Como él ya no era muy conocido en el sector de Andacollo, a su hermano Gonzalo Aguilera, que es muy conocido, le pidió que contactara a algunas personas dispuesta a prestar su rut y clave para hacer esto. Es así como su hermano, contactó a tres personas —Johnny Ramírez, Valeska Barraza y Ángel Rivera— aunque no recuerda la fecha en las que se les contactó. Las personas recibían el cheque, lo cobraban y después se reunían con su hermano a quien le pasaban cierta cantidad de dinero —nunca más de la mitad— y el resto era para ellos.

En los formularios 22, las glosas o descriptores que adulteraba, eran aquellas descritas para contribuyentes, en hipótesis de devolución como contribuyente para una actividad económica específica. Al exhibírsele el **documento N°13, consistente en resolución N°14 de fecha 7 de mayo de 2018, Subdirección de Informática de Servicio de Impuestos Internos y anexo 1 planilla de dos hojas**, señaló que la mayoría de las personas que aparecen allí son aquellas a quienes efectuó las liberaciones, las que solo las podía efectuar desde su computador del servicio.

Su hermano Gonzalo Aguilera contactó a Ángel Rivera Chepillo. Su hermano Gonzalo fue candidato a concejal por Andacollo y su padre fue concejal en los años 2000. Además, su sobrino Matías reclutó a Walter Milla. En el caso de Pablo Castillo, este es su amigo, a quien efectuó declaración fuera de plazo por problemas económicos. Carol Bugueño, pareja de amigo Alfonso Rojas, a quien también efectuó liberaciones, ella recibió todo. Mantención mecánica K y A, le dieron dos millones, en este caso contactó a la señora Katherine García, y habló solo con ella, y que, al socio, el señor Véliz, no lo conocía.

Estas operaciones las efectuaba entre las 08:30 a 17:30 pero siempre se quedaba fuera de horario e incluso trabajaba los días sábados. No pudo haber estado en su oficina a las 00:00 horas, ya que las oficinas la cierran a las 20:00 horas.

Al exhibírsele el **documento N°11, consistente en Oficio Ordinario N°12662-TR-CQ de fecha 10 de agosto de 2021, de la Tesorería General de la República**, señaló que deberían ser los cheques emitidos por la Tesorería General de la República, con los montos que deberían coincidir con aquellos que liberó en el sistema. Cuando efectuaba liberaciones, la Tesorería emitía el cheque y pagaban un porcentaje, solo en algunos casos especiales no recibía dinero, cuando se trataba de amigos o familiares con problemas económicos, y el monto de reparto se veía en el momento.

El dinero lo recibía en efectivo y lo ingresaba a su cuenta del Banco Santander, que le fue cerrada posteriormente. Luego esa plata la gastaba, usando tarjeta de débito y también retiraba de cajeros, con esto subió su nivel de vida hasta que le pidieron el cargo de jefe de unidad.

En el Servicio de Impuestos Internos, tenía grado 14, su remuneración promedio era de cerca de dos millones ochocientos mil pesos, cuando dejó de ser jefe de grupo fiscalizador, su renta bajó a un millón novecientos aproximadamente.

El precio del Cherokee Laredo no le fue pagado por su sobrino, lo mismo ocurrió con la venta del inmueble a su cuñado. Se trató de una ayuda, porque en ese momento tenía problemas matrimoniales y por recomendación de su abogado anterior, de que protegiera sus bienes transfiriéndolos a terceros, se efectuó el contrato y se efectuaron las inscripciones en los respectivos registros.

Cuando dejó de ser jefe de grupo, le bajaron mucho el sueldo, se dieron varias cosas, había recién terminando su magister en finanzas, decidió irse del Servicio, le contó a su esposa, ya tenía planificada la venta de su casa y el resto pensaba invertirlo en un negocio, por eso renunció. Hubo un sumario en su contra, donde se detectó su caso, cree que, por el caso de Sandra Ibarra Fuenzalida, en este caso, un ex compañero de universidad le contó que tenía clienta que tenía problemas con su devolución de impuestos, y le pidió si podía liberar la renta, accedió y les liberó la declaración, por lo que esta persona le depositó un millón doscientos de “propina”, este fue el primer caso.

La venta del inmueble a su cuñado, cinco meses después de adquirirlo, fue por la mitad del precio, y fue por sugerencia de su otro abogado. Renunció al Servicio en el mes de marzo de 2019 o 2018, la que se haría efectiva en junio de ese año, paralelamente se le hacía un sumario por el asunto de las claves por lo que está ahora en juicio, en el que fue sancionado con destitución.

El Servicio tiene reglamentación, oficio circular 55 de 2003, en la que señala que no se pueden pasar claves de uno a otro y si eso ocurre, es sancionado; y estaba consciente de que manipulaba las bases institucionales del Servicio de Impuestos Internos.

A la querellante, contestó que no tiene conocimiento sobre reglamentación especial para declaraciones fuera de plazo para devoluciones inferiores a límites de pesos.

Al defensor Felipe Olivares, señaló que no tiene contacto o relación con Alejandro Veliz Pinto, no lo conoce. A Francisco Espinoza Tirado le dijo que tenía problemas con su esposa, una crisis grave que después se superó y por recomendación abogado, por sumario, se podían querellar y que protegiera sus bienes, traspasándolos a alguna persona. Pensó en su cuñado porque tenía un buen nivel de ingresos, quien primero le dijo que no, pero quedó preocupado y habló con su hermana —fallecida— quien lo convenció y presionó, quien, finalmente, a regañadientes aceptó. Se sentían comprometidos con él porque los ayudó desde el principio de su matrimonio cerca del año 1998, comprándoles electrodomésticos cuando ellos no tenían acceso a crédito, y, además, recibió a sus hijos en su casa cuando estudiaban en La Serena.

Que, Francisco Espinoza Aguilera, es su sobrino, llegó a su casa cerca del año 2010 porque quedó estudiando en el colegio Salesianos, estuvo toda la enseñanza media y parte de la enseñanza superior en INACAP en su casa, donde él pagaba todos sus gastos de manutención. A su sobrino “Nacho” le propuso transferirle el Jeep, parece que no entendió bien lo que hacía,

lo tomó casi como que se lo estaba regalando, firmó los papales y lo hizo, nunca lo quiso engañar, pero aceptó sin tener mucho conocimiento de todo. Tenían una relación muy cercana, ya que estuvo unos 6 o 7 años viviendo en su casa, y además es su padrino.

Con su hermano Gonzalo Aguilera, tiene una relación de altos y bajos, luego de esto, su relación ha sido mala, porque Gonzalo se enojó con él, no sabe por qué le dejó de hablar. Su hermano no tiene conocimientos informativos o tecnológicos, vive en la casa de sus padres. No sabe si tiene propiedades a su nombre. Desconoce su situación económica, sabe que tiene un negocio de comida rápida el costado de la casa de sus padres.

A la defensora Verónica Castro, señaló que ubica de vista a Ángel Rivera y nunca habló personalmente con él. No recuerda haber creado una cuenta o cambiado su clave. Recuerda que, de él, solo recibió el rut y no recibió clave. Que con la clave de Listenia, ingresó el Formulario 22 retrasado, no recuerda haber cambiado su domicilio a uno existente en La Serena.

A su abogado defensor, dijo que esto ya lo declaró en la Fiscalía durante la investigación, unas cuatro veces aproximadamente. Cuando estaba en prisión, lo sacaron del módulo y en el área de estadística le tomaron declaración vía zoom, que quedaron respaldadas en grabaciones, momento en el que estuvo acompañado de su abogado de esa época, y que la idea era colaborar con la investigación. Prestó varias declaraciones, porque la primera vez reconoció los hechos, estuvo casi una hora, la segunda vez, el Fiscal le preguntó por el lavado de activos, si había más funcionarios involucrados y fue más corta. Hubo varias declaraciones donde, se fueron aclarando puntos con el Fiscal.

Con Alejandro Veliz Pinto, no tiene contacto, cree que está acá solo por ser socio de la empresa, en este caso solo se relacionó con Katherine García Bassi, quien también es socia y era contadora de Pablo Castillo, amigo suyo. que también recibió dinero. Pablo le pidió que la ayudara haciendo lo mismo que en los otros casos. Los dineros los recibió Katherine García, también imputada en esta causa.

Agregó que las operaciones las hacía ingresando en el sistema del SII en el computador de Listenia Herrera, ingresaba el formulario 22, ingresando PPM o crédito fiscal por retiro de utilidades inexistentes, en los casilleros de formularios ingresaba valores, el sistema realizaba cálculos automáticamente y se realizaba la devolución, no había un respaldo documental. Luego de eso, desde el mismo computador, confirmaba la devolución, y desde su computador confirmaba la devolución, pasado un tiempo, llegaba la información a la Tesorería, la que hacía los pagos. El tope máximo era de 50 millones, ya que, pasado ese monto, lo tenía que confirmar el jefe de departamento, que en esa época era Danilo Flores.

La casa la compró con el dinero de la venta de otra casa, de calle escritor Carlos Mondaca, la que adquirió en el año 2005, y que financió con un pie de 10% y el esto con crédito hipotecario del Banco Santander, a 20 o 25 años. La vendió en agosto del año 2018 si mal no recuerda, se la vendió a María Alejandra Aracena Miranda, que es una funcionaria del SII, quien parece vendió una casa que tenía y con eso dio el pie, y el resto con crédito hipotecario. El dinero lo recibió, primero, a través de un cheque por veintiséis millones de María Alejandra, que depositó en su cuenta corriente, y luego, un Vale Vista por unos 63 o 68 millones.

Se le exhibió el documento N°16, consistente en fotocopia de cheque N°90153 girado contra la cuenta corriente N°86836323 del Banco BCI, titular María Aracena Miranda, por la suma de \$26.288.441, de fecha 31/01/2018; el que es reconocido por el acusado como el cheque que recibió por la venta de su casa en el año 2018, y del que ha dado cuenta anteriormente.

Luego se le exhibió el documento N°5 consistente en fotocopia Vale Vista N°02963880, del BCI de fecha 24.04.2018, por la suma de \$61.378.955, tomado en favor de Patricio Aguilera Godoy, el cual reconoce como el vale vista que recibió de la compradora por concepto del precio de la venta de su casa en el año 2018.

La propiedad de Bartolomé Blanche, fue financiada con un crédito hipotecario del Banco Santander, dio un pie cerca del 20%, Y el resto lo pagó con el dinero de la venta de su casa, fueron cerca de 40 millones de pesos. Estas operaciones fueron casi simultáneas, pero primero fue la venta de su primera casa y luego la compra de la otra, apenas recibió el dinero. Todo esto quedó consignado en la escritura pública de compraventa que fue inscrita en el Conservador de Bienes Raíces.

Luego de estos hechos, con su abogado anterior, se hizo la resciliación del contrato de compraventa del inmueble de Bartolomé Blanche quedando nuevamente a su nombre, escritura que no se pudo inscribir en el Conservador de Bienes Raíces, pero desconoce los detalles de ello. El objetivo era que la casa pasara a su nombre y el Fisco pudiera tener disposición de ella y reparar el mal causado.

Respecto del Jeep, sí se pudo hacer la resciliación y ahora está a su nombre, no recuerda fecha solo que estaba en prisión, primer semestre de 2021, el objeto fue el mismo, poder reparar el mal casado con el delito, actualmente tiene prohibición de enajenar por la justicia, al igual que la casa, no se pueden vender.

La venta de la casa de Bartolomé Blanche la hizo a un menor precio, por sugerencia de su abogado de la época, porque le dijo que lo podía hacer al precio que quisiera, no hubo mala intención en el sentido de tratar de defraudar o engañar.

Al tribunal, aclaró que la “liberación” de la declaración se hace a nivel de fiscalizador, y la “confirmación”, por jefe del grupo de fiscalizadores.

Por su parte, **Alejandro Antonio Véliz Pinto**, indicó que en el año 2015 conoció a Katherine García Bassi, quien se desempeñaba como administradora de una empresa, donde él se desempeñaba como mecánico. Al tiempo, formaron una relación sentimental, y luego se independizaron, formando la empresa K y A Ltda. Servicios Industriales Mineros. En la empresa él se encargó de conseguir los trabajos y la parte operacional la manejaba ella, debido a los conocimientos contables que poseía, por lo que le entregó las claves del Servicio de Impuestos Internos y de otras instituciones, con el objeto de que fluyera la administración.

A fines del año 2017, terminó su relación con Katherine García, se alejaron y perdieron todo contacto, sin embargo, por desconocimiento, no dio término al giro de la empresa. Tiempo después, mientras vivía en la casa de su mamá en Andacollo, recibió una notificación en la que se explicaba el caso del juicio en el que está ahora por fraude al Fisco, donde, además,

aparecían varios nombres que no conocía, y que a Patricio Aguilera ni siquiera lo conocía de vista. En ese momento, se dio cuenta que Katherine había hecho mal uso de la firma y de documentos tributarios, lo que no supo porque él se encargaba de buscar los trabajos y realizar las operaciones.

Al Fiscal, contestó que la sociedad la creó y administró Katherine García, en tanto que él solo se encargaba de la parte operacional, se trataba de una sociedad de responsabilidad limitada, donde la administración les correspondía a ambos según la escritura de constitución.

Se dedicaban al servicio mecánico industrial, reparando motores de maquinaria pesada, metales, temas hidráulicos, todos enfocados a la pequeña minería, funcionaba en Andacollo de donde es oriundo.

La sociedad funcionó desde inicios de 2015 hasta fines de 2017. El tema contable lo veía Katherine porque era contadora auditora de la Universidad de La Serena. A penas comenzaron con la empresa iban teniendo servicios, eran trabajos esporádicos, no necesariamente todos los días y todos los meses, y la parte administrativa completa la veía ella.

Al querellante, señaló que La sociedad sigue vigente, ya que nunca hizo cese desde que terminó con Katherine. Luego comenzó un nuevo giro y en su clave del SII le aparece también el rut de la empresa, pero no tiene clave o contador para la sociedad.

A su abogado defensor, contestó que inició la relación sentimental con Katherine García a comienzos del año 2015, dentro de una faena que trabajaba como contratista. En el mismo 2015 se fueron a vivir juntos. La empresa tenía cuenta bancaria que iba al rut cuenta emprendedor solo para depositar, ambos tenían claves, pero ella tenía los flujos de dinero por la parte administrativa. La relación sentimental terminó a fines de 2017, de mutuo acuerdo. Nunca había visto a Patricio Aguilera ni tuvieron ningún tipo de relación.

Asimismo, se escuchó a **Francisco Javier Espinoza Tirado**, quien manifestó que está acusado de lavado de activos, todo sucedió porque a fines de 2018 su cuñado le preguntó si podía traspasarle una casa, pero él se negó porque no le gustaba hacer este tipo de transacciones, pero Patricio habló con su señora, Claudia Aguilera, quien a su vez se lo pidió en forma personal ya que padecía de cáncer en etapa 4, por lo que no se pudo negar, su esposa le dijo que tenía que hacerlo porque Patricio tenía a su hijo en su casa desde el año 2005 y no les cobraba nada por ello, por lo que ella sintió el deber de ayudarlo. A mediados de 2019, le llegó una notificación donde se le acusaba de lavado de activos, por lo que llamó a Patricio y éste le dijo que se quedara tranquilo, que era solo una imputación, nada más. En el año 2020, empezó a agravarse el tema, por lo que volvió a reiterarle su preocupación, e intentó devolverle el bien raíz, pero por temas ajenos, no se pudo.

Al Fiscal, señaló que el contrato lo suscribieron en el mes de febrero de 2019, en una notaría en el centro de La Serena, no pagó nada, vio un contrato y lo firmó, sabía que no estaba comprando nada, se la estaba traspasando, sabía que el traspaso no era real. El inmueble fue inscrito a su nombre, y que el precio de la compraventa fue de ciento diez millones de pesos, el cual nunca pagó.

Patricio le dijo que tenía que hacer esto porque tenía problemas con su esposa y quería traspasarlo para quedarse con algún bien, pero que después tenía que devolvérsela. La resciliación la hicieron cuando Patricio ya estaba detenido por esta causa, lo intentaron en el 2020. Que su hijo Francisco, compró el Jeep a Patricio, y al igual que él, no pagó el precio, fue la misma situación. Lo del Jeep lo supo después, su hijo no tenía ingresos para comprar el vehículo. Patricio trabajaba como fiscalizador en el Servicio de Impuestos Internos, supo al final que tuvo problemas cuando contó que iba a renunciar por problemas personales. Su señora no sabía de los problemas de Patricio, ni de sus problemas en el Servicio de Impuestos Internos. Luego, para refrescar memoria, se le exhibió la declaración prestada ante Fiscal el 8 de abril de 2021, *“a mi señora no le gustó que Patricio Aguilera se fuera del Servicio de Impuestos Internos, sobre las movidas y fraudes del Servicio de Impuestos Internos, otro hermano, Renato le dijo al verdad de todo, eso la dejó muy mal, y falleció en un mes más de cáncer”*. Al respecto señaló que su esposa supo de esto en agosto del año 2020, pero la venta fue en febrero de 2019. El inmueble lo tiene Patricio, a él aun le llegan notificaciones de la tesorería por contribuciones por lo que aún está a su nombre.

Al defensor Hamilton González, contestó que firmaron una resciliación en una notaría con la finalidad de que la propiedad volviera a nombre de Patricio, pero aún está a su nombre, desconoce la razón, pensaba que la casa ya se había devuelto.

A su defensor, señaló que la primera vez que le pidió hacer el traspaso fue en diciembre de 2018, estaban en su casa y ahí se lo pidió. Su esposa Claudia falleció en noviembre de 2020, Renato, hermano de su esposa, le contó de esto en agosto de 2020, previo a esto Claudia no sabía nada, en tanto que él supo a mediados del 2019. Nunca ocupó esta propiedad, y que el motivo del traspaso era porque Patricio se iba a separar de su esposa Ana Palominos, y porque un abogado se lo había recomendado.

Por su parte, **Francisco Ignacio Espinoza Aguilera**, señaló que en el año 2011 entró al colegio Salesianos de La Serena, por lo que se alojó en la casa de su tío Patricio Aguilera en La Serena, como también lo había hecho su hermano Matías años atrás. En el año 2015, volvió a vivir con su tío cuando entró a estudiar a INACAP hasta que terminó sus estudios. En el 2018, mientras tomaban té, su tío le preguntó si le podía traspasar el vehículo a su nombre, era joven e inexperto, le dijo que no tenía ningún problema con ello. Un día lo llamó y le dijo si podía ir a la Notaria del centro de la Serena “Leyton”, a firmar los papeles para traspaso, en ese momento estaba en clases, por lo que, al terminar, se fue hacia allá, firmó y volvió a clases y siguió con su vida. En el año 2018 o 2019, se enteró que su tío había hecho un fraude al Fisco y que podía estar involucrado por el traspaso por lavado de dinero. Su tío le dijo que estuviera tranquilo porque no era algo tan fuerte para él, por lo que no se explica cómo algo tan simple llegó a esto.

Al Fiscal, contestó que no pago el precio de la venta, en ese tiempo trabajaba con su hermano para mantenciones preventivas, por lo que no tenía dinero para comprar el vehículo. Entendió que esto era un favor a su tío, y que no tiene claro cuál era el objetivo para que le traspasaron el vehículo.

Al defensor Hamilton González, señaló que solo llegó y firmó el documento. El jeep volvió a nombre de su tío Patricio, ya que se juntaron en una Notaría de Huanhualí con la esposa de su tío, que en ese entonces estaba detenido, y le traspasó nuevamente el vehículo, por lo que sabe que ahora el vehículo ya no está a su nombre.

A su defensor, señaló que llegó a vivir en el año 2011 a la casa de su Tío en calle de Carlos Mondaca, donde estuvo hasta el 2014, en todo ese tiempo su tío pagaba sus gastos. Cuando le traspasaron el vehículo, fue durante la mañana, mientras estaba en clases, su tío lo llamó por teléfono y le dijo que fuera a la Notaría, esperó que terminara la clase, se fue a la Notaría Leyton, entró por un costado a un segundo piso, firmó y se fue a clases nuevamente, por lo que no leyó el papel. En ocasiones, su tío le pasaba el vehículo cuando lo mandaba a comprar. Ana Palominos era quien ocupaba ese vehículo para ir a trabajar, y no sabe por qué no estaba a su nombre desde un principio.

A su turno, **Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy**, sostuvo que efectivamente es amigo de Valeska Barraza Johnny Barrera y Ángel Rivera, pegas esporádicas y situación. En uno de los viajes de su hermano Patricio, éste le formuló la idea de una supuesta ayuda económica, mencionándole a sus tres amigos para que se los señalara, por lo que no reclutaba gente, solo se trataba de sus cuatro amigos, pues hay gente en la lista que ni siquiera conoce ni ha visto en su vida. Les planteó a sus amigos que dando el rut les iba a llegar un cheque que iban a ganar un porcentaje y él por su parte también recibiría dinero. Ante todo, su hermano le indicó que estuviera tranquilo, ya que si había un culpable era él. Agregó que no es de computador, ni de correo electrónico; que tiene un negocio donde vende almuerzos, pero si tiene que dar presupuestos lo ayudan, tiene una chica que trabaja con él para que le haga estas cosas, las boletas de su negocio se la hacen las niñas porque a él le cuesta, tiene cuarto medio y no terminó la enseñanza superior porque le cuesta. No estuvo coludido en esto, es uno más, en el sentido de que no fue algo planeado o generado para hacer una maldad o cometer un delito

Asimismo, reconoció que acompañó a sus amigos –Valeska, Johnny y Ángel– a cobrar los cheques, era primera vez en su vida que veían tantos ceros, y que los acompañaba por un tema de seguridad o solo para acompañarlos. Hay algo en lo que no concuerda con su hermano, y es que, a sus amigos, se les daba un millón de pesos, por ejemplo. A él le daban poco dinero, estuvo con muchos problemas de alcoholismo y drogas, se malgastó el dinero, no tiene bienes, casa, auto o cuentas bancarias, la vez que más ha tenido plata en su cuenta es para el 10% o cuando ayudan a las Pymes por la Pandemia.

Al Fiscal, contestó que a sus tres amigos —Valeska, Johnny y Ángel— los contactó en Andacollo a solicitud de su hermano para recibir una ayuda. Al exhibírsele el **documento N°11, consistente en Oficio Ordinario N°12662 –TR– CQ de fecha 10 de agosto de 2021, Tesorería General de la República**, señaló que, de los tres cheques de Valeska, cree que por lo menos dos veces la acompañó a cobrarlos en Andacollo y La Serena —varias veces— porque después iban a celebrar, ya que los cobraban en el Banco del Estado que está cerca de Ripley en el centro de La Serena.

Al ser consultado acerca del cheque N°9022252, indicó que no recuerda cuando lo cobraron con Johnny, pero reconoce que vino a La Serena con él, y que el cheque lo tenían que ir a buscar a la oficina de correos. Respecto de Ángel —tres cheques— también lo acompañó a cobrarlos en La Serena y luego se quedaban a celebrar. Eran grandes cantidades de dinero, sobre todo en relación con lo que ganaba en esa época. Si bien desconfiaba, porque era raro que llegara esa plata, esto le llamaba la atención, pero no era la plata solo para ellos, sino que su hermano tenía que repartirlo con otras personas que supuestamente ayudaba.

Señaló que actualmente trabaja en su emprendimiento de comida llamado “Mi sazón”. Consultado indicó que conoce a: Matías, Dagoberto, Rosa Barraza, Jeny Aguirre, Jenifer pareja de Matías Aguilera, Alexis Villanueva, socio de la cámara de comercio, que tiene una farmacia, Adriana Guerrero, mamá de Jenifer. Agregó que “uno no es tonto”, es raro que alguien llegue y se crea “Robín Hood”, que lo quiera ayudar a él y a su grupo de amigos. Nunca ha tenido una buena relación con su hermano Patricio, le parecían sospechosas estas ayudas.

A la querellante, contestó que vive en la casa de sus padres, es bien creyente, cuando Patricio va a la casa entra por una puerta y el sale por la otra, no tienen relación alguna. Desde que explotó todo esto, comenzó este alejamiento entre ambos. Se enteró cuando lo llamaron de “Ciper”, momento en el que supo que había más gente involucrada. Es efectivo que hace unos diez años atrás, fue candidato concejal por Andacollo, lo hizo por convicción, para tratar de ayudar.

Al defensor Hamilton González, señaló que tiene cuarto medio en colegio Gregorio Cordovéz. La enseñanza superior no la terminó por motivos económicos y porque no le daba la cabeza, duró solo medio semestre, y que también estudió administración de empresas en el instituto Juan Bohon. Es efectivo que intentó estudiar pedagogía en el instituto San Bartolomé, pero tampoco terminó. Además, estudió cocina un año y fracción en el instituto INCAP.

A la defensora Verónica Castro, señaló que no recuerda cuando contactó a Valeska Barraza, que los montos eran como los cheques, variables, suponiendo que eran 10 millones, era un millón para Valeska, 500 mil para él, y el resto era para su hermano, lo que ocurría igualmente con sus otros dos amigos. Que su hermano miente cuando dice que a lo más se quedaba con el 50%. Se sintió utilizado o engañado por su hermano, no sabía que estaba cometiendo un delito.

A su defensa, contestó que no maneja teléfono de alta gama. Que con la cámara de comercio se ganaron un proyecto TEK, donde le pasaron un computador que no sabe ocupar. No sabe transferir entre bancos distintos de Banco Estado, en la caja vecina lo ayuda don Mario el dueño del negocio. Tiene cuenta Rut y cuenta Pyme por el tema de su negocio, ambas del Banco Estado. No tiene inmuebles, ni vehículos a su nombre, su negocio de comida partió porque de los trece años que trabaja, estuvo sin trabajo y empezó a hacer pie de limón, luego empezó a vender tablas, postuló a Fosis donde obtuvo una cocina de cuatro platos, un horno pizzerero y un fogón para el patio. Su mamá le sacó avances de dinero en Falabella, cerca de un millón y en Homecenter, con lo que construyó un garaje en la casa de su mamá para llevar a cabo su negocio.

Que hace cuatro años que no consume alcohol, porque ha estado con apoyo psicológico del Hospital de Andacollo. A sus tres amigos los conoce hace varios, casi 20 años aproximadamente, y había mucha confianza entre todos. En el momento que ocurrió todo esto, su situación económica no era la mejor, no tiene conocimientos de contabilidad, ni financieros o tributarios. De cuando en vez visitaba el SII, pero por negocios particulares no para visitar a su hermano.

Finalmente, **Ángel del Rosario Rivera Chepillo**, declaró que era parte de un grupo de amigos que tenía junto a Gonzalo Aguilera, incluso trabajó con él un tiempo en su emprendimiento de comida “Mi Sazón”. Efectivamente cobró los cheques en compañía de Gonzalo, en todas las ocasiones él lo acompañó, fueron dos veces en Andacollo y una en La Serena, donde después fueron a un restaurante peruano a celebrar. Nunca fue una cosa planeada, nunca se reunieron los tres o les contó de esto, porque nunca supo que era un fraude, menos al Fisco, era supuestamente una ayuda. Gonzalo era su amigo y nunca desconfió de él, hasta que sucedió todo esto, producto de lo cual sufrió enfermedades crónicas de asma y sinusitis.

Al Fiscal, señaló que la primera vez que Gonzalo lo contactó trabajaban juntos, en esa oportunidad le contó de una ayuda en dinero, y como siempre ha tenido una situación económica precaria, aceptó. Se trataba de que iba a llegar un cheque y se iba a cobrar. ***Para refrescar memoria***, el Fiscal le exhibió la declaración prestada en Fiscalía de fecha 10 de abril de 2019. En la que señaló que *“me contacté con Gonzalo Aguilera en Andacollo en la calle hace unos tres años atrás, él estaba haciendo su campaña para la elección de concejal, le pedía trabajo, me ofreció su ayuda y me pidió mis datos personales, me refiero a que me pidió mi nombre completo mi rut y mi teléfono”*. Consultado señaló que esto fue así y que le dio sus datos personales. Pasó el tiempo y llegó un cheque a su nombre al correo de Andacollo, no recuerda fecha, esto fue hace unos diez años atrás. Recibió cuatro cheques en total, entre uno y otro pasaban meses, solo uno de ellos lo cobró en La Serena, los otros tres en el Banco Estado de Andacollo.

No sabía el origen del dinero, le llamó la atención recibir el dinero porque nunca había tenido esa cantidad, ni menos que llegara a su nombre. Le daban un millón que el mismo día depositaba en su cuenta rut. Gonzalo le decía que el resto se lo repartía con su hermano y otras personas, y efectivamente en ese entonces, Gonzalo hacía su campaña para concejal. Que junto a Johnny Ramírez y Valeska Barraza, les ofrecieron una solución de que tenía que pagar dinero, esto pasó hace poco tiempo, en la última audiencia que tuvieron, pero él no aceptó porque la cantidad de dinero era mucha. Siempre ha tenido trabajos esporádicos, como ayudante de cocina y aseo, actualmente vende empanadas en Andacollo. No conocía a Patricio, sabía que era hermano de Gonzalo y que trabajaba en el SII, y que el nexo para el dinero era Patricio Aguilera. En un momento conversando con Johnny y Valeska, después que se supo todo esto, se dieron cuenta de que estaban ellos involucrados más otras personas que no conoce. Gonzalo le pidió que se quedara callado sobre esto, por confianza no le llamó la atención porque era su amigo, lo “jodió”, porque esto le ha traído enfermedades y se disolvió su círculo de amistades.

Ahora sí sabe que había más personas de Andacollo involucradas, la señora Adriana que vive en su mismo pasaje, y otras personas que solo ubica, sobrinos de Gonzalo, y una tía de

Gonzalo. Ni Valeska, ni Johnny, ni él, sabían, hasta ahora, que habían estado metidos en lo mismo. *Para evidenciar contradicción* se le exhibió declaración ante Fiscal, de fecha 04 de abril de 2019, que señala “*una vez estábamos en la casa de Jonny y Valeska Barraza, en esa ocasión nos dimos cuenta los tres que habíamos hecho lo mismo con Gonzalo Aguilera, es decir, cobrar cheques y repartirse la plata, ya que Gonzalo nos pidió a los tres por separado reserva del cobro de estos cheques*”.

A la querellante, señaló que cuando vino a La Serena a cobrar un cheque vino con Gonzalo y Johnny. En la Fiscalía a petición de su abogado mintió cuando dijo que recibía entre 200 a 300 mil pesos.

Al defensor Felipe Olivares, contestó que con Gonzalo son amigos desde hace unos 20 años aproximadamente. Nunca lo ha visto manejando alta tecnología, no sabe de propiedades a su nombre, ni de un auto propio. Gonzalo le dijo que este dinero se le entregaba por el hecho de que el cheque estaba a su nombre, porque era una ayuda. Se enteró de que esto era delito cuando a su casa fueron del Servicio de Impuestos Internos a tomarle declaración, no recuerda fecha, y luego lo citaron para que se presentara en La Serena. Cuando le llegó la notificación de un tribunal y vio más nombres, se enteró que había más personas involucradas. Dentro de su círculo de amigos, se enteraron de que ellos estaban en lo mismo cuando se juntaron en la casa de Johnny no recuerda año.

A su defensora, indicó que cuando se enteró de que Johnny y Valeska también estaban metidos, estaban en la casa de Johnny. No recuerda haber tenido también un proceso ante el Tribunal Tributario o Aduanero. El abogado Zurita, abogado de Johnny no suyo, fue quien le dijo que dijera que había recibido menos dinero.

SEXTO. Que, de acuerdo con lo consignado en el auto de apertura de juicio oral, los intervinientes no arribaron a convención probatoria de ninguna clase. En este contexto, en orden a comprobar la existencia del hecho punible y la participación que le cupo a los encausados, el Ministerio Público rindió los siguientes medios de prueba:

Prueba Documental:

- 1.- Certificado de Inscripción y Anotaciones Vigentes del Registro Civil de la camioneta, marca Grand Cherokee, placa patente DYWV-24.
- 2.- Copia autorizada de inscripción conservatoria de fs. 10866 N°7431 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2018.-
- 3.- Copia autorizada de inscripción conservatoria de fs. 2430 N°1639 del Registro de Propiedad del año 2019 del Conservador de Bienes Raíces de La Serena.
- 4.- Copia autorizada de escritura pública de compraventa de fecha 8 de febrero de 2019, otorgada ante notario público de La Serena Rubén Reinoso Herrera, entre Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Francisco Javier Espinoza Tirado.
- 5.- Certificado de matrimonio de Francisco Javier Espinoza Tirado.
- 6.- Certificado de nacimiento de Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy.
- 7.- Certificado de nacimiento de Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy.
- 8.- Certificado de nacimiento de Francisco Ignacio Espinoza Aguilera.

- 9.- Certificado de nacimiento de Claudia Andrea Aguilera Godoy.
- 10.- Certificado de defunción de Claudia Andrea Aguilera Godoy.
- 11.- Oficio Ordinario N°12662 -TR- CQ de fecha 10 de agosto de 2021, Tesorería General de la República.
- 12.- Resolución N°14 de fecha 7 de mayo de 2018, Subdirección de Informática de Servicio de Impuestos Internos (SII) y anexo 1 planilla (2 páginas).
- 13.- Resolución N°08 de fecha 8 de junio de 2018 de Director Regional, Depto. Fiscalización La Serena, Servicio de Impuestos Internos (SII).
- 14.- Minuta Devoluciones indebidas detectadas en Grupo Pymipe 2 Depto. Fiscalización La Serena de fecha 12.04.2018, Depto. Fiscalización La Serena, Servicio de Impuestos Internos (SII).
- 15.- Resolución N°05, de fecha 20 de junio de 2018 de Subdirección de Contraloría Interna de Servicio de Impuestos Internos (SII), Fiscalía Administrativa.
- 16.- Resolución N°507, fecha 31 de diciembre de 2001, Subdirección de Recursos Humanos de Servicio de Impuestos Internos (SII).
- 17.- Resolución exenta RA N°246/573/2018, 26 JUL. 2018 de Servicio de Impuestos Internos.
- 18.- Informe Empresarial, Dicom Equifax de fecha 03 de abril de 2019 /11.12 horas RUT 76.497.036-5 Servicio de Mantenimiento Mecánica K y A Limitada. (5 páginas).
- 19.- Informe Empresarial, Dicom Equifax de fecha 03 de abril de 2019 /11.38 horas RUT 78.387.410-5 Villanueva Barrera Sociedad Limitada. (3 páginas).
- 20.- Ordinario N°239 de fecha 2 de abril de 2020 del Juzgado de Garantía de La Serena.
- 21.- Resolución Exenta 12838 de fecha 4 de octubre de 2011, Servicio de Impuesto Internos (SII), Subdirección de Desarrollo de Personas, Departamento de Gestión de las Personas, asigna labor Jefe de Grupo N°2, grado 14 a Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy.
- 22.- Liquidación de remuneraciones agosto de 2017 de Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Servicio de Impuestos Internos (SII).
- 23.- Liquidación de remuneraciones enero de 2018 de Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Servicio de Impuestos Internos (SII).
- 24.- Liquidación de remuneraciones junio de 2018 de Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Servicio de Impuestos Internos (SII).
- 25.- Res. N°24 de fecha 6 de agosto de 2021, Subdirección de Informática, Servicio de Impuestos Internos (SII), suscrita por Erick Marinkovic Febre, subdirector de informática SII.
- 26.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Valeska Cristina Barraza Salazar.
- 27.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Jonny Antonio Enrique Ramírez Contreras.
- 28.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Matías Juan Carlos Aguilera Aguilera.
- 29.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Dagoberto Enrique Villanueva Barrera.

30.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018, de Gladys del Carmen Araya Núñez.

31.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Rosa Alejandra Arismendi Barraza.

32.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Ángel del Rosario Rivera Chepillo.

33.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Alexis Victor Villanueva Barrera.

34.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Villanueva Barrera Sociedad Limitada.

35.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de José Miguel Espinosa Cortés.

36.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Pablo César Castillo Liquitay.

37.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Daniela Mariel Cisterna Aguirre.

38.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Carol Andrea Bugueño Cortés.

39.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Servicios de Mantenición Mecánica K y A Limitada.

40.- Minuta Técnica N°105/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, de la Unidad de Lavado de Dinero y Delitos Económicos (ULDECO) de la Fiscalía Nacional.

41.- Contrato de compraventa de Vehículo Motorizado de fecha 14 de marzo de 2019, entre Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Francisco Ignacio Espinoza Aguilera, vehículo placa patente DYWV-24; autorizadas las firmas por la notario de La Serena Elena Leyton Carvajal.

42.- Solicitud de transferencia de vehículo motorizado N°5509 de fecha 18 de marzo de 2019 del Servicio de Registro Civil Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Francisco Ignacio Espinoza Aguilera, vehículo placa patente DYWV-24.-

43.- Resciliación de Contrato de compraventa de Vehículo Motorizado de fecha 25 de enero de 2021, entre Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Francisco Ignacio Espinoza Aguilera, vehículo placa patente DYWV-24, firmas autorizadas notario de La Serena Alejandro Viada Ovalle.

44.- Oficio Circular N°55 de fecha 11 de diciembre de 2003, Política de Uso de los Recursos Computacionales en el Servicio de Impuestos Internos.

Prueba Testifical:

1.- Lastenia del Carmen Herrera Alvarado, funcionario público, domiciliada en calle Matta N°461, Oficina 202, La Serena.

2.- Danilo Erwin Flores Diaz, funcionario público, domiciliado en calle Matta N°461, Oficina 202, La Serena.

3.- Patricia Alejandra Valderrama, funcionario público, domiciliado en calle Matta N°461, Oficina 202, La Serena.

4.- Sofia Lorena Humeney Jachura, funcionario público, domiciliado en calle Matta N°461, Oficina 202, La Serena.

5.- Carlos Samuel Astudillo De La Rosa, contador auditor, domiciliado en calle Matta N°461, Oficina 202, La Serena.

Prueba Pericial:

1.- **Juan Pablo Areyte Celis**, Administrador Público, funcionario SII, domiciliado en calle Matta N°461, Oficina 202, La Serena, quien declaró en relación al Informe Pericial Contable N°170-2019, de fecha 19 de abril de 2019, Informe Ingresos y Gastos Cuenta Corriente N°89 de fecha 20 de Abril de 2021, e Informe Ampliación Ingresos y Gastos Cuenta Corriente N°112 de fecha 5 de Mayo de 2021.

2.- **Mario Raúl Rojas Villarroel**, Ingeniero Civil Informático, domiciliado en calle Teatinos N°120, piso 4, Santiago, Subdirección de informática SII, quien declaró en relación al Informe Técnico N°001 de fecha 6 de agosto de 2021.-

3.- **Marco Pavez Rodríguez**, Administrador Público, Subcomisario de la Policía de Investigaciones (BRILAC) domiciliado en calle General Borgoño N°1204, Piso 7, Santiago, quien declaró en relación al Informe de Análisis y Diligencias, Brigada de Lavado de Activos Metropolitana de fecha 10 de agosto de 2021, e Informe Brigada de Lavado de Activos Metropolitana de fecha 3 de Diciembre de 2021.-

SÉPTIMO. Que, por su parte, para acreditar su pretensión, la querellante Servicio de Impuestos Internos, rindió los siguientes medios de prueba:

Prueba Documental:

1.- Formulario 22 Rentanet Valeska Cristina Barraza Salazar, correspondiente a los Años Tributarios 2014, 2015 y 2016.-

2.- Formulario 22 Rentanet Jonny Antonio Enrique Ramírez Contreras RUT 15035467-6 correspondiente a los Años Tributarios 2015 y 2016.-

3.- Formulario 22 Rentanet Matías Juan Carlos Aguilera Aguilera correspondiente al Año Tributario 2015 RUT 18193887-0.-

4.- Formulario 22 Rentanet Dagoberto Enrique Villanueva Villanueva Correspondiente Al Año Tributario 2014 RUT 9260440-3.-

5.- Formulario 22 Rentanet Ángel Del Rosario Rivera Chepillo RUT 15886347-2 correspondiente a los Años Tributarios 2013, 2014, 2015 Y 2016.-

6.- Formulario 22 Rentanet Jennifer Cecilia Suarez Guerrero RUT 17111789-5 correspondiente a los Años Tributarios 2014, 2015 Y 2016.-

7.- Formulario 22 Rentanet Walter Antonio Milla Urquieta Correspondiente A Los Años Tributarios 2015 Y 2016 RUT 10460248-7.-

8.- Hoja de Eventos Rentanet Alexis Victor Villanueva Barrera RUT 10169158-6.

9.- Formulario 22 Rentanet Alexis Victor Villanueva Barrera Correspondiente al Año Tributario 2014.-

10.- Hoja De Eventos Rentanet Villanueva Barrera Sociedad Limitada RUT 78387410-5.-

11.- Formulario 22 Rentanet Villanueva Barrera Sociedad Limitada RUT 78387410-5 correspondiente Al Año Tributarios 2014.-

12.- Formularios 29 Año Comercial 2013 Tributario 2014 Villanueva Barrera Sociedad Limitada RUT 78387410-5.-

13.- Formulario 22 Rentanet Jose Miguel Espinosa Cortes RUT 12807015-K correspondiente a los Años Tributarios 2013, 2014 Y 2015.-

14.- Hoja De Eventos Rentanet Adriana Daniza Guerrero Segovia RUT 11087467-7.-

15.- Formulario 22 Rentanet Adriana Daniza Guerrero Segovia Rut 11087467-7 correspondiente a los Años Tributarios 2015 Y 2016.-

16.- Formulario 22 Rentanet Pablo Cesar Castillo Liquitay Rut 15039127-K correspondiente a los Años Tributarios 2013, 2014 Y 2015.-

17.- Formulario 22 Rentanet Daniela Mariel Rosel Aguirre Rut 19010597-0 correspondiente a los Años Tributarios 2015 Y 2016.-

18.- Formulario 22 Rentanet Carol Andrea Bugueño Cortés Rut 12806973-9 correspondiente A Los Años Tributarios 2015 Y 2016.-

19.- Formularios 29 Años Comerciales 2014 Y 2015 Carol Andrea Bugueño Cortés Rut 12806973-9.-

20.- Cartilla Siic Datos Iniciales y Participaciones Sociales Servicios De Mantención mecánica K Y A Limitada Rut 76497036-5.-

21.- Formularios 29 Períodos 07/2015 A 12/2015 Servicios De Mantención Mecánica K Y A Limitada Rut 76497036-5.-

22.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Yenny Mariel Aguirre Araya.

23.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Jennifer Cecilia Suárez Guerrero.

24.- Comprobante de egreso, pago cheque, emitido por Tesorería General de la República, el 9 de Julio de 2018 de Walter Antonio Milla Urquieta.

Prueba Testifical:

1.- Alexis Víctor Villanueva Barrera, comerciante, con domicilio en calle Urmeneta 595 Andacollo.

2.- Dagoberto Enrique Villanueva Barrera, comerciante, con domicilio en calle Urmeneta 595 Andacollo.

OCTAVO. Que, la defensa de los acusados Gonzalo Aguilera Godoy, Francisco Espinoza Tabilo, Francisco Espinoza Aguilera y Alejandro Véliz Pinto, en abono a sus planteamientos, se valió de los siguientes documentos:

1. Certificado de Gonzalo Aguilera del programa CREE.

2. Certificado de cuenta de CMR Falabella a nombre de doña Juana Godoy del año 2018.-

3. Certificado de deuda de Cencosud a nombre de doña Juana Godoy del año 2019.-

4. Certificado de deuda de Banco Estado, año 2018.-

5. Certificado de apoyo de intachable conducta anterior de doña Ángela Guerra Araya de fecha 30 de abril de 2022.-

6. Carta de apoyo de intachable conducta anterior de doña Gricelda Aguilera Ibacache de fecha 30 de junio de 2022.-

7. Carta de apoyo de intachable conducta anterior de don Haroldo Zepeda Urquieta, sacerdote, de fecha 27 de abril de 2022.-

8. Informe pericial social de su representado, evacuado por doña Andrea Bravo Naranjo, asistente social.

9. Certificado médico de doña Claudia Aguilera Godoy, Cédula de Identidad N°11.936.989-4 de fecha 19 de octubre de 2022.-

10. Epicrisis de doña Claudia Aguilera Godoy, Cédula de Identidad N°11.936.989-4 de fecha 21 de septiembre de 2020.-

11. Mensaje de WhatsApp entre Patricio Aguilera y Francisco Espinoza de fecha 10 de noviembre de 2020.-

12. Informe pericial social respecto de su representado evacuado por doña Andrea Bravo Naranjo.

13. Informe pericial social respecto de su representado evacuado por doña Andrea Bravo Naranjo.

14. Set de correos electrónicos entre don Alejandro Véliz y doña Katherine García.

15. Informe pericial social respecto de su representado evacuado por doña Carmen Gloria Araya Guerrero.

NOVENO. Que, por su parte, la defensa del acusado Patricio Aguilera Godoy, rindió los medios de prueba que se señalan a continuación:

Prueba Documental:

1. Copia de inscripción de Escritura Pública de Compraventa de bien raíz, de fecha 28.02.2018, de fs 2.202, N°1503 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2018.-

2. Copia de inscripción de Escritura Pública de Compraventa de bien raíz, de fecha 27.03.2006, de fs 1.274, N°1137 del Registro de Propiedad del Conservador Bienes Raíces de La Serena correspondiente al año 2018.-

3. Copia escritura pública de compraventa de bien inmueble, mutuo e hipoteca, de fecha 31.01.2018, otorgada ante notario público de La Serena Elena Leyton Carvajal.

4. Copia escritura pública de compraventa de bien inmueble, mutuo e hipoteca, de fecha 26.02.2018, otorgada ante notario público de La Serena Elena Leyton Carvajal.

5. Fotocopia Vale Vista N°02963880, del BCI de fecha 24.04.2018, por la suma de \$61.378.955, tomado en favor de Patricio Aguilera Godoy.

6. Certificado de matrimonio entre Patricio Aguilera Godoy y Ana Luisa Palominos Valladares, celebrado con fecha 22 de enero 2010.-

7. Certificado de nacimiento de Martina Paz Aguilera Palominos, nacida con fecha 11 de septiembre de 2011.-

8. Boleta Corporación Colegio Alemán de Elqui, matrícula 2021, de Martina Paz Aguilera Palominos.

9. Contrato de enseñanza de fecha 04 de enero de 2021, entre la Corporación Colegio Alemán de Elqui y doña Leonela Margarita Palominos Valladares.

10. Solicitud de resciliación de transferencia (SRCel) del vehículo PPU DYWV.24-k, de fecha 27.01.21.-

11. Certificado de anotaciones vigentes en el Registro de Vehículo Motorizados del SRCel, correspondiente al vehículo PPU DYWV.24-k, de fecha 16.11.2021.-

12. Fotocopia cheque N°90153 girado contra la cuenta corriente N°386836323 del Banco BCI, titular María Aracena Miranda, por la suma de \$26.288.441.- de fecha 31/01/2018.-

13. Comprobante de depósito cheque N°90153 BCI, por la suma de \$26.288.441.- de fecha 16/02/2018 en el banco Santander.

14. Comprobante de depósito Vale Vista 21045859, banco BCI, por la suma de \$61.378.955.- de fecha 24/04/2018 en el Banco BBVA.

15. Copia de inscripción conservatoria de Escritura Pública de Compraventa de bien raíz, de fecha 23.11.2018, de fs 10.866, N°7431 del Registro de Propiedad del año 2018, efectuada por el Conservador y Archivero Judicial de La Serena.

16. Copia de inscripción conservatoria de fecha 23.11.2018, de fs 6491, N° 3716 del Registro de Hipotecas y Gravámenes del Conservador y Archivero Judicial de La Serena, correspondiente al año 2018.-

17. Copia escritura pública de resciliación de compraventa de bien inmueble, otorgada ante notario público de La Serena Alejandro Viada Ovalle, con fecha 11.01.2021.-

18. Resolución de 09.03.2021, del Juzgado de Garantía de La Serena, en causa RIT 1767-2019.-

Prueba Pericial: consistente en las declaraciones de Leonardo Quintanilla Espinoza, contador auditor, domiciliado en Avda. El Santo N°1160, La Serena, quien expuso acerca del informe pericial contable de ingresos y patrimonio de fecha enero de 2021.

DÉCIMO. Que, finalmente, la defensa del enjuiciado Ángel Rivera Chepillo, se valió de los siguientes elementos probatorios:

Prueba Documental:

- 1.- Receta médica de fecha 19.01.2023 a nombre de don Ángel Rivera Chepillo.
- 2.- Boleta de Farmacia de fecha 20 de enero de 2023.-
- 3.- Cartola Registro Social de Hogares de don Ángel Rivera Chepillo.
- 4.- Dos boletas de pagos de servicios de agua y luz, contenido en informe social.

Prueba Pericial, incorporada mediante su lectura, consistente en informe social efectuado por la trabajadora social Valentina Francisca Fuentes Cortés, de fecha 27 de enero de 2023.

UNDÉCIMO. Que, en sus alegaciones de clausura, tanto el Ministerio Público por la querellante Servicio de Impuestos Internos, reiteraron su pretensión condenatoria, y señalaron que la prueba rendida en el juicio permite tener por establecidos los hechos de la acusación, la existencia de los delitos acusados, así como la participación culpable que a cada uno de los encausados le cupo en ellos.

Por su parte, *el abogado defensor de Patricio Aguilera Godoy*, señaló que durante el juicio se ratificó el espíritu colaborativo que su representado tuvo durante la investigación, mediante su declaración pormenorizada en cuanto a su conducta. Sin embargo, ello no obsta a que la calificación jurídica que los acusadores dieron a los hechos no es la adecuada. En efecto, a su juicio, no estamos en presencia de un delito de fraude tributario, sino que los hechos se subsumen en la figura del artículo 7 de la Ley N°21.459, que castiga al que, causando un perjuicio a otro, en este caso el Fisco, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero manipula un sistema informático, que precisamente es lo distintivo en estos hechos, mediante la introducción, alteración, supresión o daños de datos informáticos, a través de

cualquiera interferencia en el sistema informático. Que el mismo acusador hace referencia a esta situación, toda vez que fue mediante la alteración de los datos del sistema informático, que su representado logró que el Servicio de Impuestos Internos y la Tesorería General de la República pagara estos dineros.

Respecto de las conductas comisivas de este fraude informático, la propia acusación y perito Juan Pablo Areyte, dieron cuenta que se habrían producido mediante dos irregularidades, la primera a través del señalamiento en la declaración anual de renta, de la existencia de créditos de primera categoría originados en supuestos retiros de utilidades, y, segundo, en la solicitud de la devolución de pagos provisionales mensuales. Pues bien, el perito dio cuenta de los requisitos para que procediera este crédito, los cuales consisten en, ser socio de una sociedad, haber realizado retiros informados por declaración jurada al SII y que la sociedad haya pagado impuestos de primera categoría, con cargo a los cuales se generaba este crédito. Sin embargo, en este caso, nada de esto ocurrió en los hechos, pues se acreditó con la prueba de cargo que no existió sociedad, las personas imputadas no eran socios de alguna sociedad que hubiera pagado impuestos en los años en que se hicieron las declaraciones anuales de renta, por lo que mal podría hablarse de devolución indebida de impuestos, si nadie había enterado en arcas fiscales impuesto alguno, pues para que exista devolución de impuestos debe haber alguien que previamente haya pagado y declarado impuestos, si ello no ha ocurrido no pueda hablarse propiamente de devolución de impuestos, sino que simplemente de devolución de dineros de arcas fiscales del erario público. Por eso estima que estamos frente a un fraude informático, ya que lo distintivo en esta defraudación, es que solo pudo realizarse desde el interior del SII, fue solo por el hecho de ser funcionario y tener acceso a claves que pudo acceder al sistema informático, vulnerarlo, ingresar información falsa, y así, obtener devoluciones de dinero.

Además, señaló que un proyecto de ley que finalmente terminó en la publicación de la ley N°19.506, el 30 de julio de 1997, y que buscaba modificar una serie de normas sobre la ley de impuesto a la renta, entre otros. Aquel proyecto, incorporaba una modificación al artículo 97 del Código Tributario que señalaba “intercálese en el número cuarto, como nuevo inciso cuarto, pasando en actual cuarto a ser quinto, lo siguiente: las mismas penas señaladas en el inciso segundo de este número, incurrirán los que presenten maliciosamente cualquier petición tendiente a obtener devoluciones de sumas de dinero o de impuestos que no le correspondan”. Probablemente, si esta norma hubiera sido sancionada y aprobada, no estaríamos sosteniendo esta discusión, porque precisamente se hacía cargo de esta situación, pues abarcaba no solo las devoluciones de impuestos sino que también las devoluciones de dinero no vinculadas a una obligación tributaria, pero aquello no prosperó, por lo que entiende que debe distinguirse claramente si hay devolución de impuestos asociada al pago de un impuesto, o bien, si se trata de un ardid o maquinación que solo trata de simples devoluciones de dinero.

En cuanto, a la modalidad consistente en devolución de PPM, estima que no estamos en presencia de impuestos, sino de pagos que realizan los contribuyentes como una provisión de fondos con cargos a impuesto futuros que aún no se han determinado, y que solo se determinarán a fin del periodo cuando se determinen las rentas, por lo que, en estricto rigor, no se están devolviendo impuestos, sino que aquello que ha recaudado el Fisco, mediante el pago que han realizado los contribuyentes, y que han resultado en un exceso una vez calculado el

impuesto, en definitiva es dinero propio de los contribuyentes lo que se devuelve, no hay devolución de impuestos sino que solo de dinero de arcas fiscales.

Hace presente, que no es su representado quien efectúa la conducta típica del artículo 97 N°4 inciso 3° del Código Tributario, que exige obtener para sí devoluciones de impuestos que no le correspondan, sino que estas devoluciones indebidas las obtuvo para terceros, que luego repartieron los dineros obtenidos con su representado.

Por otra parte, insistió que este delito no constituye una verdadera reiteración, sino que se trata de un delito continuado, refiriéndose al Hecho1, porque si se revisa el tratamiento doctrinal del delito continuado, calza perfectamente con estos hechos, por lo que citó al efecto a los profesores Cury y Garrido Montt. En este mismo sentido, hay pluralidad de acciones, hay una separación temporal entre cada una de ellas, cada una realiza por sí misma el tipo penal, hay unidad de sujeto activo, hay unidad de norma jurídica violada, hay aprovechamiento de similares circunstancias para ejecutar las conductas típicas –que en doctrina se conoce como la teoría de la alternación, homogeneidad o continuidad del dolo– y, finalmente, aunque no es uno de los requisitos, hay unidad de sujeto pasivo, en este caso del Fisco desde el punto de vista patrimonial. En cuanto a la punibilidad, el autor Besio Hernández, señala que existe pleno consenso dogmático y jurisprudencial en orden a que el delito continuado tiene la virtud de transformar una pluralidad de acciones típicas, cada una de las cuales constituye por sí misma un delito autónomo, igual o semejante al resto, en un supuesto de unidad delictiva, esto es un solo delito.

También refirió que, en este caso, el único autor es su representado, pues era el único que tenía el dominio del hecho, pues la conducta de los otros coimputados es accesoria, tanto es así que la propia querellante incorporó como prueba testimonial, la declaración de dos coimputados en esta causa, Dagoberto Villanueva y Alexis Villanueva, quienes señalaron que no tenían conocimiento de las conductas que realizaba su defendido, o de cómo se desarrollaba este fraude, incluso refirieron haber tenido dudas sobre si esto era una conducta lícita o ilícita. Por lo tanto, estima que estos coimputados solo deberían responder como meros partícipes, por cuanto su conducta accedió a la conducta principal de su representado, que ejecutó cada una de las conductas típicas descritas en el Hecho1.

Por otra parte, respecto del delito de Lavado de Activos, solicitó la absolución de su defendido, porque de prosperar recalificación que propone, no es posible considerarlo como delito base. Pero, además, porque la aplicación de esta ley N°21.459, que es posterior a la ocurrencia de los hechos, señala en su artículo primero transitorio, que “si la aplicación de la presente ley resultare más favorable al imputado o acusado por un hecho perpetrado con anterioridad a su entrada en vigor, se estará a lo dispuesto en ella”, es decir, esta norma hace propio el principio de la retroactividad benigna, pues es una ley más favorable para sancionar y castigar estos hechos. Pero, no es posible sostener que se pueda entender como delito base del lavado de activos, porque la norma del artículo tercero transitorio señala que “los artículos 19 –que permite que el fraude informático sea un delito base– y 21 comenzarán a regir transcurridos seis meses desde la publicación de la presente ley en el Diario Oficial”, es decir, estas normas no pueden aplicarse porque la misma ley establece una vacancia desde su publicación el 20 de junio de 2022.

Por lo demás, estima que las conductas descritas en acusación –recibir depósitos en su cuenta corriente y la adquisición de un inmueble y un vehículo– constituyen actividades propias de consumo, lo que la misma acusación sostiene al señalar como “actividades de consumo” los depósitos de dinero en efectivo. También se acreditó, mediante su prueba documental y peritaje, que existió una venta de una propiedad anterior, y que recibió en total \$87.667.396, a través de la entrega de un cheque por la compradora y depositado en su cuenta corriente por la suma de \$26.288.441 el 31 de enero de 2018, pero además a través de vale vista del Banco BCI por la suma de \$61.378.955. Es decir, su representado disponía con fondos lícitos suficientes para entregar el pie o pago efectivo de aquella parte que no fue cubierta por el crédito hipotecario, que fueron cerca de cuarenta millones de pesos. Todo lo que ocurre después deviene en irrelevante porque es posible establecer que tenía una disponibilidad de fondos lícitos tanto para la compra del inmueble, como para la compra del vehículo, ya que el perito Juan Pablo Areyte, indicó que, de acuerdo con las bases de datos del SII, su representado previamente vendió otro vehículo en \$6.441.503, y que el precio de compra del segundo vehículo fue de \$10.636.982. Es decir, su representado tenía el dinero para poder cubrir parte del precio del vehículo que adquirió, con la venta que hizo de su vehículo anterior, más los ingresos lícitos de su actividad laboral, lo que constituye al menos una duda razonable en cuanto al origen de los dineros con los que adquirió los bienes, es decir, si estos eran lícitos o ilícitos en cuanto a su fuente y origen. Además, sostuvo que estas operaciones son meros actos de consumo, que solo pueden encuadrarse como parte del agotamiento de delito, que, de castigarse de forma separada al delito base, implicaría transgredir el principio de non bis in ídem. Además, estima que no concurre la agravante del artículo 111 del Código Tributario, fundado en las alegaciones en cuanto a la recalificación de los hechos, pero también porque la agravante es inherente a la comisión del hecho y por lo tanto, desde ese punto de vista, de acuerdo al artículo 63 del Código Penal, no podría considerarse nuevamente para la configuración de esta agravante, pues su representado no podía realizar por sí solo este delito, requería de la existencia de otros partícipes para cometer este hecho, para que pudieran figurar como los contribuyentes que recibían las devoluciones y cobraban los cheques; pero además porque la norma señala que se haya concertado con otros para realizarlo, y en este caso, no hubo concierto previo, ya que solo su representado desplegó la conducta típica, valiéndose de meros partícipes que debieran castigarse a título de cómplices, para los efectos de ejecutar el hecho.

A su turno, *el abogado defensor de Gonzalo Aguilera, Alejandro Véliz y Francisco Espinoza Tirado y Francisco Espinoza Aguilera*, señaló que, en cuanto a Francisco Espinoza Tirado, existía con Patricio Aguilera una relación familiar, pues estaba casado con su hermana Claudia, por ello le solicitó como favor la opción de traspasar una propiedad a su nombre, con el objeto de evitar perder el bien en un proceso de divorcio con su cónyuge Ana Palominos. Es más, perito de la Fiscalía de la brigada lavado de activos, señaló que su defendido le dijo que debido a la relación familiar accedieron a esto, por un favor que le pidió su esposa Claudia, que padecía cáncer terminal, por el que posteriormente falleció. Es decir, nunca supo del origen del dinero, sino solo lo que le contó su cuñado, sobre la protección del bien ante un divorcio.

Por otro lado, Francisco Espinoza Aguilera, se encuentra en un caso similar, porque desde pequeño vivió en la casa de su tío, mantenido por éste, por lo que siente que mantiene una profunda deuda con su tío, ya que la mayor parte de sus gastos lo cubría su tío, por lo que

cualquier favor que su tío le pida, querrá devolverle el favor de todos los años que lo ha mantenido en su casa. Además, al declarar dijo que estaba en clases cuando su tío lo llamó, no sabía mucho más, se fue a la notaría, y sin revisar firmó el documento, para luego volver a clases. Asimismo, no hay ninguna antecedente que implique que conocía el origen de los dineros con los que fue adquirido el vehículo.

En el caso de Alejandro Véliz, señaló que se acreditó que mantenía, en conjunto con Katherine García, la empresa K y A Ltda., donde ambos eran los representantes de la sociedad, y que los unía una relación sentimental de años. No sabía nada de lo que ocurría dentro de su empresa, porque el área de administración estaba de cargo de Katherine García, quien por lo demás es contadora auditora y había efectuado varios trabajos de contabilidad para otras empresas. En tanto que su defendido, por su oficio, se dedicó a buscar y realizar los trabajos de la empresa, y prácticamente no tenía mayor conocimiento de lo que ocurría con las cuentas de la empresa, tanto es así que incluso, su pareja de ese entonces era quien le compraba los pasajes para que se trasladara de un lugar a otro.

Finalmente, respecto de Gonzalo Aguilera, señaló que quedó demostrado que no tiene mayor participación, dado su nivel educacional –evidenciado por su informe social– ya que solo tiene cuarto medio, los peritos acompañados por los acusadores y los testigos de cargo, señalaron no saber quién era, salvo que lo han leído un par de veces en algunos documentos. Además, su defendido, declaró que es efectivo que conoce a Ángel, Jonny y Valeska, y que tiene algún grado de participación con sus tres amigos. Así, explicó que en el ámbito de su amistad desarrolló un contacto con su hermano Patricio, quien era una persona destacada y funcionario público, y le señaló que quería entregarles una ayuda o beneficio social. Producto de esto su defendido habló con sus amigos y les dijo si querían esta ayuda ofrecida por su hermano, y por la cual recibirían una parte, cuyo monto no está totalmente claro. Por otra parte, desconocía el origen del dinero que ofrecía su hermano. Además, se acompañaron documentos que dan cuenta con claridad de que ha postulado a fondos públicos, y ha tratado de desarrollar un negocio de comida en la casa de sus padres, donde vive actualmente, no tiene propiedades ni vehículos a su nombre, y, se ha visto inmiscuido en esto, solamente por la relación parental con su hermano y la opción de un supuesto beneficio fiscal, pues de los dieciocho casos investigados, solo ha tenido una participación menor, solo con tres personas, que son sus amigos por más de 20 años, donde solo actuó como nexo, pues las demás personas no lo conocen. Su defendido no saber efectuar transferencia distintas a cuenta rut, tiene una persona que lo ayuda en su negocio para hacer transferencias, se ganó computador en un concurso público, que ni siquiera sabe cómo prenderlo. Asimismo, si sacamos Gonzalo de la ecuación de las 18 personas, igualmente se hubiera contactado a las mismas o a otras, era una más de las personas involucradas en el tema, pero no tuvo ningún rol preponderante o fundamental, pues no se acreditó aquello.

Finalmente, solicitó que todos sus defendidos se les reconozcan las atenuantes del artículo 11N°6 y 11 N°9 del Código Penal.

Por último, la *abogada defensora del acusado Ángel Rivera Chepillo*, sostuvo que, de acuerdo con lo señalado por la querellante, el dolo de su defendido estaría acreditado con la presentación del formulario 22 en el SII. Sin embargo, su representado ha prestado declaración, donde reconoció el cobro de cuatro cheques, escoltado, y haber percibido cerca del 10% del monto de ellos, se encuentra sin trabajo desde esa época ha realizado labores de aseo, trabajó

para Gonzalo Aguilera en una oportunidad como ayudante de cocina, a quien en ese tiempo le pidió ayuda porque era un candidato a concejal, eran amigos, y en estas circunstancias le pregunta por su nombre y su rut, señalándole que podría acceder a una ayuda, que es el concepto utilizado por su defendido y por Gonzalo Aguilera. Así a la luz de la prueba rendida es posible concluir que su defendido no tenía el dominio del hecho, lo tenía absolutamente Patricio Aguilera, especialmente por informe pericial de Juan Pablo Areyte quien da cuenta de que quien simuló las operaciones tributarias fue Aguilera Godoy, quien creó las claves originales, las modificó y desde las oficinas del SII presentó los formularios 22 fuera de plazo por años tributarios consecutivos, fuera de horarios de atención de público, simulando atenciones presenciales de los “beneficiados”, por parte de otros funcionarios del servicio, únicamente a partir del nombre y de rut de las personas, como en el caso de su representado, sin tener posibilidad alguna, dado su “analfabetismo digital”, de poder entender o comprender, siendo absolutamente instrumentalizado, utilizado como un objeto para consumir plan preconcebido por Patricio Aguilera, lo que se acredita por los depósitos en efectivo que éste recibió por más de setenta millones de pesos.

En este caso, falta el elemento subjetivo del tipo, ya que el acto de cobrar los cheques no es suficiente la sospecha o si esto le llamó la atención, se requiere el conocimiento y el “cognocimiento”, esto es, la posibilidad de incorporar esta información, es decir, entenderlo. Si bien no es posible probar la falta de conocimiento, por ser un hecho negativo, si es posible inferirlo de determinados hechos que se encuentran acreditados en este juicio, como las fechas de los cheques son de abril, junio y julio de 2016, es decir, tres cheques en el mismo año con diferencia de un mes, y finalmente, el último cheque en octubre de 2017. Es de público conocimiento que la operación de renta es solo en el mes de abril, el perito señaló que era un *modus operandi* la presentación de declaraciones de años tributarios consecutivos y fuera de plazo. Otra circunstancia que ha sido acreditada, y reconocida por Gonzalo Aguilera, es que su representado fue escoltado para el cobro de estos cheques, su libertad se encontraba restringida y controlada, bajo diferentes argumentos. El tercer punto, es que se le retuvo cerca del 90% del monto de cada uno de los cheques, lo que fue igualmente reconocido por Gonzalo Aguilera, y referido por el perito Juan Pablo Areyte, en cuanto a que en su declaración jurada que tomó, Jhonny Barraza y Valeska Ramírez. Un cuarto punto, es que la operación realizada requería de la presencia del contribuyente en las oficinas del SII, así lo señaló Lastenia Herrera y los demás testigos, pero se crea una clave desde el computador institucional con fecha 14 de marzo de 2016 se cambió la clave para que otra persona no pudiera tener intervención en la misma, y algo que en su parecer es muy develador, que el 12 de febrero de 2018, lo señala el peritaje 170-2019 del SII, se cambió el domicilio de su representado, lo que permite concluir que la finalidad de Patricio Aguilera era que su representado no se enterara de las operaciones que se realizaban a su nombre. Las declaraciones son presentadas desde el mismo punto de red, y los elevados montos en su cuenta corriente dan cuenta de que esta operación estaba hecha sin conocimiento de su representado. Sin embargo, los acusadores, teniendo en cuenta de que se trata de una investigación de larga data, que los hechos están claros, que los involucrados han declarado, que han sido contestes y que han permitido conocer la participación de otros partícipes, han metido a todos en el mismo saco, sabiendo que su representado no incorporó a su patrimonio los cuarenta y dos millones de los cheques que se le atribuyen haberlos cobrado, sino que únicamente un porcentaje marginal, y en el entendido que recibía un beneficio, sin tener los

conocimiento, sin tener la posibilidad de desconfiar de una persona connotada en el pueblo, quien le ofrece esta ayuda, y con un hermano funcionario público, que reviste cierta confianza como la mayoría de los funcionarios públicos, que incluso como señaló el testigo Dagoberto, que la preguntar si esto era legal, le habría dicho que sí, que se quedara tranquilo, ese habría sido el entendido de las personas que posteriormente fueron tomando conocimiento que estaban todos involucrados, sin que nadie supiera que habían otras personas también con este beneficio. Por tanto, reiteró su solicitud de absolucón, en orden a que no ha tenido conocimiento por lo que no puede ser considerado autor de estos hechos; y en subsidio, para el evento que no se considere así, solicitó que se acoja la eximente del artículo 10 N°12 del Código Penal, en relación al artículo 110 del Código Tributario, atendido a que se trata de una persona de escasos recursos pecuniarios, como lo señala el informe social, y que por su insuficiente ilustración se ha de presumir que no ha tenido los conocimientos necesarios para atender el alcance de las normas infringidas.

Finalmente, en la oportunidad dispuesta en el inciso final del artículo 338 del Código Procesal Penal, el acusado Patricio Aguilera señaló sentirse arrepentido y pidió perdón por los delitos cometidos, en especial a los funcionarios del SII, y principalmente respecto de quienes utilizó sus claves, pues nunca pensó que esto iba a escalar tanto, ni el daño que les provocaría, ya que siempre pensó que esto no iba a pasar de un sumario, ya que vio casos mucho más graves y con menos consecuencias negativas. Pidió perdón al Fisco por el fraude cometido, ya que el dinero podría haberse destinado a obras sociales. Que su esposa e hija han sufrido mucho con esto, su hija necesita un padre que la guíe y la cuide, si él va preso, le quitaran su casa y su vehículo y quedarán prácticamente en la calle. Sus padres, ya perdieron a una hija y con esto piensan que pueden perder otro hijo si es que vuelve a prisión, y que en la medida que se pueda, pidió que ojalá no se le prive de libertad, porque el daño a su familia sería indescriptible.

Por su parte, Ángel Rivera recalcó que pecó de confiar en alguien que supuestamente era su amigo, y que todo esto le ha traído problemas de salud y familiares.

DUODÉCIMO. Que, con los elementos de juicio señalados precedentemente, valorados conforme lo dispuesto en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, libremente, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, han resultado acreditados los siguientes hechos:

En fechas y horas no precisadas, en el período comprendido entre el 17 de Abril de 2014 hasta el día 13 de Octubre de 2017, en calle Matta N°461, oficina 202, La Serena, en el interior de las dependencias del Servicio de Impuestos Internos, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, actuando como jefe de grupo de fiscalización del referido servicio, utilizando el computador institucional que tenía asignado, desde la dirección IP 10.4.10085, usando su clave personal, así como la de otras funcionarias subalternas, manipuló maliciosamente las bases de datos informáticas del Servicio de Impuestos Internos, modificando y usando indebidamente la información tributaria real de diversos contribuyentes, con quienes previamente se había concertado — directamente, o a través de su hermano Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy— para que, mediante una serie de maniobras fraudulentas o ardidés, lograr obtener devoluciones indebidas de impuestos, que ocasionó un perjuicio fiscal ascendente a \$391.821.501.

Así, el encausado desplegó una serie de maniobras fraudulentas en distintos periodos tributarios y comerciales, en relación con los siguientes contribuyentes:

1) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y su hermano Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Valeska Barraza Salazar**, obtuviera respecto de los años tributarios 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los respectivos Formularios N° 22 folio 49130675 AT 2015 y folio 49081606 AT 2016, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que Barraza Salazar no tenía participación alguna, los cuales posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. Los cheques que al efecto emitió la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por la contribuyente de acuerdo con el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	808093	27/01/2017	03/02/2017	\$10.989.677
2015	826676	20/06/2017	28/06/2017	\$10.648.673
2016	826675	20/06/2017	28/06/2017	\$10.173.214
TOTAL				\$31.811.564

En este caso, Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, reclutaba y persuadía al contribuyente para cometer el referido fraude, en la modalidad ya descrita, con el objeto de obtener información individual relativa a sus nombres completos y número de cédula nacional de identidad, para que luego, Patricio Aguilera Godoy, utilizara estos en las bases de datos del Servicio de Impuesto Internos para evadir impuestos. Posteriormente, Gonzalo Aguilera acompañaba al contribuyente a cobrar el dinero de los respectivos cheques de devolución de impuestos enviados por la Tesorería General de República, para asegurarse de que le fuera entregado en dinero efectivo el monto que por estas operaciones le correspondía a él y a su hermano Patricio Aguilera Godoy.

2) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Gonzalo Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Jonny Antonio Enrique Ramírez Contreras**, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los respectivos Formularios N°22, folio 52503465 AT 2015 y folio 49110876 AT 2016, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, declaró bajo los códigos 600 y 601, créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que Ramírez Contreras no tenía participación alguna, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos, las que fueron pagadas por la Tesorería General de la República, a través de los cheques serie número 865038 y 865662, los que fueron cobrados personalmente por el contribuyente, según el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	865662	26/10/2017	08/11/2017	\$10.339.182
2016	865038	26/10/2017	31/10/2017	\$10.147.550
TOTAL				\$20.486.732

En este caso, Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, reclutaba y persuadía al contribuyente para cometer el referido fraude, en la modalidad ya descrita, con el objeto de obtener información

individual relativa a sus nombres completos y número de cédula nacional de identidad, para que luego, Patricio Aguilera Godoy, utilizara estos en las bases de datos del Servicio de Impuesto Internos para evadir impuestos. Posteriormente, Gonzalo Aguilera acompañaba al contribuyente a cobrar el dinero de los respectivos cheques de devolución de impuestos enviados por la Tesorería General de República, para asegurarse de que le fuera entregado en dinero efectivo el monto que por estas operaciones le correspondía a él y a su hermano Patricio Aguilera Godoy.

3) Durante el año comercial 2015, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Matías Juan Carlos Aguilera Aguilera**, obtuviera respecto del año tributario 2015, devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en el respectivo Formulario N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 246118285, bajo los códigos 600 y 610, declaró créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que Aguilera Aguilera no tenía participación alguna, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello la devolución indebida de impuestos, que fue pagada por la Tesorería General de la República, a través del cheque serie número 685188 de fecha 21 de agosto de 2015, por un total de \$8.201.321, el cual fue cobrado personalmente por el contribuyente, el 16 de septiembre de 2015.

4) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que **Dagoberto Villanueva Barrera**, obtuviera respecto del año tributario 2014 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en el respectivo Formulario N°22 folio 49143204, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, declaró créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que Villanueva Barrera no tenía participación alguna, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello la devolución indebida de impuestos, que fue pagada por la Tesorería General de la República, a través del cheque serie número 821782 de fecha 29 de mayo de 2017, por un monto de \$10.788.034, cobrado personalmente por el contribuyente el 27 de junio de 2017.

5) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvo como resultado que **Gladys del Carmen Araya Núñez**, obtuviera respecto de los años tributarios 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los respectivos Formularios N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 49144184 AT 2014 y folio 49126975 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, declaró créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que Araya Núñez no tenía participación alguna, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos, que fueron pagadas por la Tesorería General de la República, a través de los cheques serie número 821781 de fecha 20 de mayo de 2017 por \$11.342.334, y serie número 821780 de fecha 29 de mayo de 2017 por \$10.670.315, los cuales fueron cobrados personalmente por la contribuyente con fecha 1 de junio de 2017.

6) Durante los años comerciales 2015, 2016 y 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Rosa Alejandra Arismendi Barraza**, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22, folio 49167623

AT 2013, folio 49123884 AT 2014, folio 49109025 AT 2015 y folio 49100336 AT 2016, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente no tenía participación alguna, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. Por otra parte, respecto de los Años Tributarios 2013 y 2014, se registró en el código 36 de los respectivos Formularios N°22, sumas por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar de que, durante los años comerciales 2012 y 2013, la contribuyente no presentó declaraciones mensuales de impuestos, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. Los cheques girados por estos conceptos por la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por la contribuyente, según el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2013	709531	18/12/2015	30/12/2015	\$11.090.102
2014	772334	29/07/2016	05/08/2016	\$10.869.889
2015	794647	11/11/2016	17/11/2016	\$10.114.722
2016	858945	31/08/2017	15/09/2017	\$10.322.911
TOTAL				\$42.397.624

7) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Yenny Mariel Aguirre Araya**, obtuviera respecto de los años tributarios 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos. Al efecto, en los Formularios N°22 folio 49137804 AT 2014 y folio 49119275 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos. Los cheques que por estos conceptos fueron emitidos por la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por la contribuyente, según el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	814239	24/03/2017	30/03/2017	\$10.956.200
2015	814238	24/03/2017	30/03/2017	\$10.568.049
TOTAL				\$21.524.249

8) Durante los años comerciales 2016 y 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy y Gonzalo Aguilera Godoy, desplegaron una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Ángel del Rosario Rivera Chepillo**, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49099985 AT 2015 y folio 49110866 AT 2016, bajo los códigos 600 y 610, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. Por otra parte, respecto del Año Tributario 2015, se registró en el código 36 del Formulario N°22, una suma por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar de que, durante el año

comercial 2014, el contribuyente no presentó declaraciones mensuales de impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. Los cheques que por estos conceptos giró la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por el contribuyente, según el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2013	724752	15/04/2016	22/04/2016	\$11.047.532
2014	740961	14/06/2016	22/06/2016	\$9.109.267
2015	772335	29/07/2016	12/08/2016	\$10.006.994
2016	865039	20/10/2017	30/10/2017	\$10.277.850
TOTAL				\$40.441.643

En este caso, Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy, reclutaba y persuadía al contribuyente para cometer el referido fraude, en la modalidad ya descrita, con el objeto de obtener información individual relativa a sus nombres completos y número de cédula nacional de identidad, para que luego, Patricio Aguilera Godoy, utilizara estos en las bases de datos del Servicio de Impuesto Internos, para evadir impuestos. Posteriormente, Gonzalo Aguilera Godoy acompañaba al contribuyente a cobrar el dinero de los respectivos cheques de devolución de impuestos enviados por la Tesorería General de República, para asegurarse de que le fuera entregado en dinero efectivo el monto que por estas operaciones le correspondía a él y a su hermano Patricio Aguilera Godoy.

9) Durante los años comerciales 2016 y 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Jennifer Cecilia Suárez Guerrero**, obtuviera respecto de los años tributarios 2014, 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49109905 AT 2015 y folio 49081596 AT 2016, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. Por otra parte, respecto del Año Tributario 2014, se registró en el código 36 del Formulario N°22 folio 49123894, una suma por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar de que, durante el año comercial 2013, la contribuyente no presentó declaraciones mensuales de Impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. Los cheques que por estos conceptos giró la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por la contribuyente, según el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2014	772336	29/07/2016	04/08/2016	\$11.074.101
2015	798881	16/12/2016	22/12/2016	\$10.250.084
2016	826677	20/06/2017	29/06/2017	\$10.169.812
TOTAL				\$31.493.997

10) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Walter Antonio Milla Urquieta**,

obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los respectivos Formularios N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 49144885 AT 2015 y folio 49106216 AT 2016, bajo los códigos 600 y 610, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que Milla Urqueta no tenía participación alguna, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. Los cheques que al efecto giró la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por el contribuyente, según el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	862969	29/09/2017	04/10/2017	\$10.726.247
2016	862968	29/09/2017	04/10/2017	\$10.296.911
TOTAL				\$21.023.158

11) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Alexis Víctor Villanueva Barrera**, obtuviera respecto del año tributario 2014 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en el respectivo Formulario N°22, sobre Declaración Anual de Impuesto a la Renta, folio 49143194 AT 2014, bajo el código 610, declaró créditos originados en supuestos retiros de utilidades desde sociedades en las que Villanueva Barrera no tenía participación, los cuales posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello la devolución indebida de impuestos, que fue pagada por la Tesorería General de la República, a través del cheque serie número 821783 de fecha 29 de mayo de 2017, por un monto de \$10.813.710, el cual fue cobrado por el propio contribuyente el 27 de junio de 2017.

12) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que la **sociedad comercial Villanueva Barrera Sociedad Limitada**, obtuviera respecto del año tributario 2014 devoluciones indebidas de impuestos, para lo cual, se registraron en el código 36 del respectivo Formulario N°22 folio 49143184 Año Tributario 2014, sumas por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar que durante el año comercial 2013, la contribuyente no presentó declaraciones mensuales de impuestos, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. La devolución indebida de impuestos fue pagada mediante la emisión por parte de la Tesorería General de la República, del cheque serie N°821786 de fecha 29 de mayo de 2017, por un monto de \$10.548.736, el cual fue cobrado por la contribuyente con fecha 18 de julio de 2017.

13) Durante los años comerciales 2015 y 2016, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **José Miguel Espinosa Cortés**, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49163143 AT 2013, folio 51328174 AT 2014 y folio 51828885 AT 2015, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello las devoluciones indebidas de impuestos. Por otra parte, respecto al año

tributario 2015, se registró en el código 36 del respectivo Formulario N°22, sumas por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar de que, durante el año comercial 2014, el contribuyente no presentó declaraciones mensuales de impuestos, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. Los cheques que al efecto giró la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por el contribuyente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque o depósito
2013	689729	11/09/2015	29/09/2015	\$10.933.167
2014	Depósito Bancario	13/05/2014	13/05/2014	\$103.954
2014	644812	12/06/2015	25/06/2015	\$6.600.731
2014	685187	21/08/2015	31/08/2015	\$3.350.403
2015	782371	16/09/2016	26/09/2016	\$10.549.491
TOTAL				\$31.537.746

14) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Adriana Daniza Guerrero Segovia**, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49135575 AT 2015 y folio 49090696 AT 2016, se declararon créditos por Impuesto de Primera Categoría originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando así las devoluciones indebidas de impuestos. Los cheques que por estos conceptos giró la Tesorería General de la República, fueron cobrados personalmente por la contribuyente, de acuerdo con el siguiente detalle:

Año Tributario	N° Cheque	Fecha de Emisión	Fecha de Cobro	Monto del Cheque
2015	849604	31/07/2017	03/08/2017	\$10.637.244
2016	849603	31/07/2017	03/08/2017	\$10.304.976
TOTAL				\$20.942.220

15) Durante el año comercial 2016, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Pablo César Castillo Liquitay**, obtuviera respecto de los años tributarios 2013, 2014 y 2015 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22, folio 49119344 AT 2014 y folio 49093305 AT 2015, bajo los códigos 600 y 610, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que el contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando así las devoluciones indebidas de impuestos. Los cheques, que por estos conceptos giró la Tesorería General de la República, serie N°755460 de 17 de junio de 2016, por \$7.783.099, y serie N°740960 de 14 de junio de 2017, por \$8.899.323, fueron cobrados personalmente por el contribuyente el 22 de junio de 2016.

Por otro lado, la devolución de impuestos por concepto de créditos de impuesto de primera categoría, correspondiente al año tributario 2013, fue objetada por la Tesorería General de la República, motivo por el cual no logró ser percibida por el contribuyente.

16) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Daniela Mariel Cisterna Aguirre**, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos. En efecto, en los Formularios N°22 folio 49142595 AT 2015 y folio 49102516 AT 2016, se declararon créditos originados en supuestos retiros de utilidades de sociedades en las que la contribuyente ni siquiera tenía participación, los que posteriormente se imputaron a su impuesto Global Complementario, originando con ello devoluciones indebidas de impuestos. Los cheques que al efecto giró la Tesorería General de la República, serie N° 860215 de 15 de septiembre de 2017 por \$10.632.447, y serie N°860216 de 15 de septiembre de 2017 por \$10.068.121, fueron cobrados personalmente por la contribuyente el 26 de septiembre de 2017.

17) Durante el año comercial 2016, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que **Carol Andrea Bugueño Cortés**, obtuviera respecto de los años tributarios 2015 y 2016 devoluciones indebidas de impuestos al registrar en el código 36 de los respectivos Formularios N°22, folio 248561265 AT 2015 y folio 249021946 AT 2016, sumas por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar que durante los años comerciales 2014 y 2015, no presentó declaraciones mensuales de impuestos, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. Los cheques que al efecto giró la Tesorería General de la República, serie N°802823 de fecha 23 de diciembre de 2016 por \$4.680.394, y serie N°806699 de fecha 12 de enero de 2017 por \$9.165.361, fueron cobrados personalmente por la contribuyente con fecha 12 de enero de 2017 y 23 de enero de 2017, respectivamente.

18) Durante el año comercial 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy desplegó una serie de maniobras fraudulentas que tuvieron como resultado que la **sociedad Servicios de Mantenición Mecánica K y A Limitada**, obtuviera una devolución indebida de impuesto, al registrar en el código 36 del respectivo Formulario N°22 folio 49072096 AT 2016, sumas por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar que durante el año comercial 2015, la referida sociedad no presentó las declaraciones mensuales de impuesto, de modo que la devolución de tales sumas resultaba improcedente, al no estar respaldada en pagos efectivos. El cheque que por este concepto giró la Tesorería General de la República serie N°821765 de fecha 29 de mayo de 2017, por \$4.946.745, fue cobrado el 9 de junio de 2017.

Además, entre el 7 de abril de 2014 y el 6 de abril de 2018, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy recibió una serie de depósitos en dinero efectivo en su cuenta corriente del Banco Santander N°68536014, por la suma total de \$72.979.221, suma de dinero que carece de justificación económica y que supera considerablemente su nivel de ingresos mensuales como funcionario del Servicio de Impuestos Internos.

Por otra parte, con fecha 27 de agosto de 2018, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy adquirió un inmueble en La Serena, en la suma de 7400 UF, el cual fue inscrito a su nombre a fojas 10866 número 7431 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces de La Serena, correspondiente al año 2018, mismo inmueble que vendió a su cuñado Francisco Javier

Espinoza Tirado el 8 de febrero de 2019, en la suma de \$110.000.000. Además, en La Serena, el 14 de marzo de 2019, vendió el automóvil, modelo Grand Cherokee, Laredo, 3.6 automático, placa patente DYWV-24, a su sobrino Francisco Ignacio Espinoza Aguilera.

DÉCIMO TERCERO. Que, el enunciado fáctico precedentemente descrito, se estimó suficientemente acreditado, luego de ponderar, en su conjunto, toda la prueba rendida por los acusadores, relacionándola con lo señalado por los encartados en sus declaraciones en el juicio oral.

En efecto, *la serie de maniobras fraudulentas efectuadas por el acusado Patricio Aguilera Godoy en el sistema computacional del Servicio de Impuestos Internos*, en el que se desempeñaba en calidad de jefe de grupo de fiscalización, se acreditaron de acuerdo con lo señalado por los **testigos Lastenia Herrera, Danilo Flores, Patricia Valderrama, Soffa Humeney y Carlos Astudillo**, corroborado por la Resolución Nº507 de 31 de Diciembre de 2001, de la Subdirección de Recursos Humanos del SII, las liquidaciones de remuneración del encartado de los periodos agosto 2017, enero y junio de 2018, la Resolución Exenta Nº12838 del Subdirector de Desarrollo de Personas del SII, de 4 de octubre de 2011 y, por lo demás, reconocido por el mismo Patricio Aguilera. En este contexto, abusando de la confianza de que gozaba de los funcionarios subalternos y también de su jefatura, desde el computador que el servicio le asignó, y que tenía establecido el IP 10.4.10085 –según indica la **Resolución Nº24 del Subdirector de Informática del SII de fecha 6 de agosto de 2021**– en distintos días y horarios –entre los meses de abril de 2014 y 13 de octubre– valiéndose de la clave de acceso a los sistemas asignados a otros funcionarios y también con su propia clave, efectuó una serie de maniobras que en resumen se pueden sintetizar en la creación de perfiles de contribuyentes, elaboración de declaraciones anuales de renta fuera del horario de atención de público y en las que se requería la devolución de impuestos fuera de plazo, liberación de dichas declaraciones mediante la clave de algún fiscalizador de su dependencia y, finalmente, confirmación de dicha liberación con su clave de acceso –que tenía los privilegios informáticos inherentes a su calidad de jefe de grupo de fiscalización– con lo que los antecedentes se remitían a la Tesorería General de la República para la emisión del cheque o depósito correspondiente a los montos por devolución de impuestos, cuya autorización aparecía visada y autorizada por el Servicio de Impuestos Internos.

En efecto, esta forma de operar fue descrita por el perito **Juan Pablo Areyte Celis**, quien explicó que la primera forma de operar del enjuiciado, consistía en acceder a través de la clave de las funcionarias Lastenia Herrera Alvarado y/o Vivian Toro Espejo, ingresaba declaraciones de renta en Formulario 22, fuera de plazo, en las que se solicitaba la devolución de impuestos. Luego, ingresaba la misma declaración a través del sistema interno de SII “Rentanet”, desde su oficina y fuera de horarios normales de trabajo, para, posteriormente, él mismo, aprobar las referidas declaraciones de renta, a través del sistema interno, con su perfil de usuario, o con el del Jefe de Departamento de Fiscalización. Una segunda forma de operar, consistía en que habiéndose presentado por el contribuyente solicitudes de devolución de impuestos a través de la página web del servicio, utilizando el perfil de usuario de la funcionaria Lastenia Herrera Alvarado, liberaba las solicitudes de devolución a través del sistema interno “Rentanet”, y luego, él mismo, utilizando su clave personal, aprobaba las declaraciones de renta en el sistema interno. Finalmente, una tercera forma, consistía en que accediendo a través del perfil de usuarios de la

funcionaria Lastenia Herrera Alvarado, realizó el ingreso de declaraciones de renta fuera de plazo en las que se solicitaba la devolución de impuestos. Posteriormente, ingresaba la declaración impuestos a través del sistema interno “Rentanet”, desde su computador y fuera de horarios normales de trabajo. Acto seguido, aprobaba las declaraciones desde el perfil de la fiscalizadora, efectuaba el evento “liberación” de las referidas declaraciones de renta a través del perfil de usuario de la funcionaria Vivian Toro Espejo y, finalmente, con su propio perfil de usuario, aprobaba la liberación de la solicitud de devolución, con lo que ésta quedaba en condiciones de pasar a la Tesorería General de la República para materializar la correspondiente devolución.

Mismo procedimiento, así como la forma en la que se detectaron estas inconsistencias, fue descrito por los **testigos Lastenia Herrera, Danilo Flores, Sofía Humeney y Carlos Astudillo**; y se puede inferir claramente del mérito de los **antecedentes incorporados por la Fiscalía bajo los numerales 13, 14 y 15 de su prueba documental**, los que dan cuenta detallada de estas maniobras, individualizando al contribuyente, fecha, hora y dirección IP desde el que se efectuaron las operaciones, la glosa u observación de éstas, así como la asistencia y hora de ingreso de los funcionarios del servicio, aquellos días en los que se registraron las operaciones analizadas. Del mismo modo, el **documento N°16 de la Fiscalía, consistente en Resolución N°05 de 20 de junio de 2018**, mediante el cual se le formularon cargos al encartado en el respectivo procedimiento administrativo seguido en su contra, da cuenta pormenorizadamente de la fecha y naturaleza de las operaciones detectadas y que se tienen en común la misma forma de operar ya descrita.

Por otro lado, de acuerdo con lo explicado por el Perito Juan Areyte Celis, y reconocido por el enjuiciado, la naturaleza de las operaciones que efectuaba en el sistema del servicio, consistían en incorporar en el formulario de declaración anual de renta de los contribuyentes con quienes se encontraba concertado, créditos por impuesto de primera categoría, ya sea por concepto de retiro de utilidades en sociedades en las que los contribuyentes no tenían participación, o bien, créditos en función de pagos provisionales mensuales o PPM, cuyo pago mensual no se había efectuado, o si lo fue, en montos bastantes menores, por lo que al incorporar dichos créditos en las glosas correspondientes al impuesto global complementario, se generaba un resultado favorable al contribuyente, que generaba la obligación del Fisco de restituir los montos correspondientes a las devoluciones de impuestos.

Además, de acuerdo con lo que explicaron los testigos funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, y el propio acusado, el mismo sistema al comparar los antecedentes que internamente se manejaban, observaba dichas declaraciones de impuestos, correspondiéndole al contribuyente aclarar dichas objeciones personalmente en el mismo servicio ante un funcionario fiscalizador, acompañando los documentos de respaldo que permitirían justificar dichas operaciones. Sin embargo, mediante las maniobras que efectuaba el enjuiciado, sin la comparecencia del contribuyente y sin documentos de respaldo, utilizaba el perfil de usuario de funcionarias subalternas para “liberar” de las observaciones, las declaraciones de impuesto cuyo pago pretendía. Asimismo, como el sistema requería que dicha “liberación” fuera ratificada por un jefe de grupo, el mismo encartado con su perfil de usuario o con el del Jefe de Departamento de Fiscalización, Danilo Flores, días más tarde, confirmaba dichas operaciones, con lo que las declaraciones pasaban, a través del mismo sistema computacional, a la Tesorería General de la República para que se efectuaran los respectivos pagos.

Finalmente, es el propio acusado, quien al prestar declaración reconoció haber manipulado el sistema interno del Servicio de Impuestos Internos de la forma ya descrita, admitiendo, igualmente, que todas las operaciones por las que se le acusó, carecen de respaldo contable o documental, y que las efectuó con el solo afán de ayudar a amigos y conocidos, y también, para generarse mayores ingresos para sí mismo. Además, al igual que los testigos funcionarios del SII, indicó que no obstante que los perfiles de usuario son personales e intransferibles –misma información que aporta la **Resolución Nº24 del Subdirector de Informática del SII de fecha 6 de agosto de 2021**– en ese momento era frecuente compartirla con otros compañeros de trabajo, para revisar operaciones o para requerir permisos administrativos, cuando uno de ellos se ausentaba de sus funciones.

DÉCIMO CUARTO. Que, por otro lado, la emisión de cheques y/o depósitos por parte de la Tesorería General de la República para hacer pago de las devoluciones de impuestos, respecto de las declaraciones de renta de los contribuyentes que se encontraban concertados con Patricio Aguilera Godoy, se demostró con el **oficio ordinario Nº1262-TR-CQ de fecha 10 de agosto de 2021** –Nº11 de la prueba documental de la Fiscalía– mediante el cual don Carlos Valderrama Lobo Director Regional Tesorero IV Región informa sobre la forma y fecha de pago, así como el año tributario (AT) al que obedecía el pago efectuado, entre otros, a los 18 contribuyentes que se individualizaron en la acusación Fiscal. Dicho antecedentes, debe concordarse con el mérito de la **Resolución Nº14 de 7 de mayo de 2018**, en el que el subdirector de informática del SII informó pormenorizadamente, desde el punto de vista computacional, las operaciones dubitadas, y la **Minuta de devoluciones indebidas detectadas en Grupo Pymipe 2 Dpto. de Fiscalización La Serena de fecha 12 de abril de 2018**, que igualmente grafica cada una de las operaciones investigadas.

Asimismo, dicha afirmación se sostiene en los **documentos Nº50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 61, 62, 63, 64 de la Fiscalía y los Nº115, 116 y 117 de la querellante**, en los que se da cuenta, entre otros, del monto autorizado para devolución, el monto, fecha y banco librado, en relación al giro del cheque correspondiente, la dirección a la que fue remitido el documento y su estado actual a la fecha de la información; y, también, en los documentos **Nº6, 14, 19, 25, 45, 50, 55, 58, 59, 63, 64, 65, 70, 74, 75, 79, 84, 89, 91 y 96** de la querellante, los cuales dan cuenta de la información tributaria que, respecto de los contribuyentes involucrados en estos hechos, maneja el Servicio de Impuestos Internos, tanto en relación con los formularios Nº22, mediante los cuales se requirieron las devoluciones de impuestos que inciden en estos autos, como la información relativa a los formularios mensuales de quienes informaron créditos de primera categoría por pagos provisionales mensuales y las información que maneja el servicio acerca del estado del pago de las devoluciones involucradas en estos hechos.

A mayor abundamiento, esta misma información fue aportada por el perito Juan Pablo Areyte Celis, quien en función de la documentación que tuvo a la vista para confeccionar su peritaje, señaló, pormenorizadamente, y por cada uno de los contribuyentes involucrados, el año tributario a que correspondían los pagos, el número, monto, fecha de emisión y fecha de cobro de los cheques asociados a cada una de las devoluciones dubitadas.

DÉCIMO QUINTO. Que, de esta forma, se ha podido tener por establecido que Patricio Aguilera Godoy, aprovechando su condición de funcionario del Servicio de Impuestos Internos, y abusando de la confianza que en él habían depositado sus compañeros de labores, mediante la

utilización de su perfil de usuario y el de algunos de sus compañeros de trabajo, ingresó en el sistema interno del servicio, denominado “Rentanet”, una serie de declaraciones de renta en base a información inexistente o abiertamente falsa, simulando, con esto, operaciones tributarias, en particular, créditos por concepto de retiros de utilidades sociales y por pagos provisionales mensuales, inexistentes, con lo que logró que al menos 18 contribuyentes, con los que previamente se concertaba, recibieran devoluciones de impuestos indebidas y no justificadas en documento alguno.

Además, del mérito de lo declarado por los acusados Gonzalo Aguilera y Ángel Rivera, en relación con lo informado por los peritos Marco Pavez Rodríguez y Juan Areyte, más la documental N°24 y 65 de la Fiscalía –Ordinario N°239 de 2 de abril de 2020 mediante el cual el Juzgado de Garantía de La Serena informe el levantamiento del secreto Bancario de la cuenta que el enjuiciado mantenía en el Banco Santander, y la Minuta Técnica N°105/2021 de 18 de agosto de 2021 de la Unidad de Lavado de Dinero y Delitos Económicos de la Fiscalía Nacional– se pudo comprobar la hipótesis fáctica planteada por la Fiscalía, en cuanto a que Patricio Aguilera Godoy requería a los contribuyentes parte del dinero que éstos recibían por concepto de devolución de impuestos.

En efecto, tanto Gonzalo Aguilera, como Ángel Rivera coincidieron en que solo parte del dinero cobrado en el banco estado quedaba para el contribuyente, y en los casos en los que Gonzalo Aguilera los acompañó a cobrarlos, parte de dicho dinero le era entregado en efectivo, parte del cual quedaba para sí y el resto para su hermano. Además, tanto Marco Pavez como Juan Areyte, dieron cuenta del análisis que efectuaron a la cuenta corriente del acusado, N°68536014 del Banco Santander, la que en el periodo auditado –2015 a 2018– presentaba una serie de ingresos cuyo monto no se condice con los ingresos formales declarados por el acusado en relación a su labor de funcionario público. Pues bien, se explicó que, a partir de enero de 2015, la cuenta se vio constantemente “apalancada” por fondos provenientes de transferencias de otra cuenta bancaria por un total de \$115.569.230, depósitos en dinero efectivo por un total de \$71.870.000 y transferencias desde otras cuentas, donde destacan, transferencias del mismo Patricio Aguilera por un total de \$62.953.864, de Renato Aguilera por \$39.980.000 y otras transferencias de terceros por \$12.123.678. Es más, existen en dicha cuenta una serie de abonos efectuados por algunos de los contribuyentes involucrados, tales como, Matías Aguilera (\$420.000) Carol Bugueño (\$11.530.000), Katherine García (\$2.000.000) y Yenny Aguirre (\$3.352.000).

DÉCIMO SEXTO. Que, los hechos descritos en el motivo décimo tercero de esta sentencia, y cuya forma de acreditación se ha desarrollado en los motivos que preceden, configuran **un delito consumado y reiterado de evasión tributaria, previsto y sancionado en el artículo 97 N°4 inciso 3° del Código Tributario, en relación con el artículo 112 del mismo cuerpo legal.** En efecto, el mencionado artículo 97 N°4 inciso tercero prescribe: “el que, simulando una operación tributaria o mediante cualquiera otra maniobra fraudulenta, obtuviere devoluciones de impuesto que no le correspondan, será sancionado con la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y con multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado”.

En efecto, tal como se ha razonado precedentemente, entre los años 2014 a 2017, Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, abusando de la confianza de que gozaba de los funcionarios

subalternos y también de su jefatura, desde el computador que el Servicio de Impuestos Internos le entregó, y que tenía asignado el IP 10.4.10085, en distintos días y horarios, valiéndose de la clave de acceso a los sistemas asignados a otros funcionarios y también con su propia clave, efectuó una serie de maniobras que en resumen se pueden sintetizar en la creación de perfiles de contribuyentes, elaboración de declaraciones anuales de renta fuera del horario de atención de público y en las que se requería la devolución de impuestos fuera de plazo, liberación de dichas declaraciones mediante la clave de algún fiscalizador de su dependencia y, finalmente, la confirmación de dicha liberación con su clave de acceso, con lo que logró la devolución indebida de impuestos a ciertos contribuyentes con los cuales se había concertado previamente. Es decir, se colmaron los elementos del tipo penal señalado, toda vez que Patricio Aguilera, mediante las maniobras fraudulentas ya descritas, simuló la existencia de créditos del impuesto de primera categoría, de forma tal que, al ser rebajados del impuesto global complementario, logró que los contribuyentes con los que se había concertado –dentro de los cuales está Ángel Rivera Chepillo– figuraran con un saldo a favor en sus respectivas declaraciones de renta de distintos años tributarios, y en función de ello, que logaran la devolución, indebida, de impuestos. Además, dado que este delito es de resultado, dicha exigencia típica fue igualmente satisfecha en este caso, desde que, como se acreditó, los contribuyentes concertados con Aguilera Godoy recibieron los cheques y/o depósitos por parte de la Tesorería General de la República, y percibieron efectivamente las mencionadas cantidades de dinero, con lo que se afectó de manera concreta el bien jurídico protegido por la norma, que no es otro que la Hacienda Pública o –para algunos– el Patrimonio del Estado, en al menos \$391.821.501.-

Sin embargo, **se desestimará la pretensión del Ministerio Público en orden a que estos hechos configurarían igualmente un delito reiterado de espionaje informático del artículo 2 de la Ley Nº19.223.** En primer término, porque no concurren los elementos del tipo en cuestión, toda vez que de acuerdo con el mencionado artículo 2 –cuyo texto fue derogado el 20 de junio de 2022– incurre en este delito *“el que con el ánimo de apoderarse, usar o conocer indebidamente de la información contenida en un sistema de tratamiento de la misma, lo intercepte, interfiera o acceda a él”*, circunstancias que no se dan en este caso, toda vez que Patricio Aguilera actuó con el ánimo de defraudar al Fisco y no para apoderarse, usar o conocer la información tributaria de los contribuyentes, la que manipuló precisamente para que éstos obtuvieran una devolución de impuestos indebida, y con los cuales se encontraba concertado desde antes, al haberlos contactado personalmente –como aseguró el mismo acusado– o a través de su hermano Gonzalo Aguilera, en tres de los dieciocho casos que contempla la acusación. En segundo lugar, porque la manipulación que Patricio Aguilera Godoy hizo de los sistemas computacionales del Servicio de Impuestos Internos en este caso, dada la modalidad de comisión que utilizó y que ya ha sido descrita en esta sentencia, es una conducta que se subsume en aquella constitutiva de la evasión tributaria, cuya ejecución, dado su disvalor delictivo, implica la realización de la primera.

Por otra parte, **también se desestimó la existencia del delito de lavado de activos del artículo 27 Letra a) de la Ley Nº19.913**, el cual castiga a la persona *“que de cualquier forma oculte o disimule el origen ilícito de determinados bienes, a sabiendas de que provienen, directa o indirectamente, de la perpetración de hechos constitutivos de alguno de los delitos contemplados en la ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; en la ley Nº 18.314, que determina las conductas terroristas y fija su penalidad; en el artículo*

10 de la ley Nº 17.798, sobre control de armas; en el Título XI de la ley Nº 18.045, sobre mercado de valores; en el inciso primero del artículo 39 y en el Título XVII del decreto con fuerza de ley Nº 3, del Ministerio de Hacienda, de 1997, ley General de Bancos; en el artículo 168 en relación con el artículo 178, Nº 1, ambos del decreto con fuerza de ley Nº 30, del Ministerio de Hacienda, de 2005, que aprueba el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley Nº 213, del Ministerio de Hacienda, de 1953, sobre Ordenanza de Aduanas; en el inciso segundo del artículo 81 de la ley Nº 17.336, sobre propiedad intelectual; en los artículos 59 y 64 de la ley Nº 18.840, orgánica constitucional del Banco Central de Chile; en el Título I de la ley que sanciona los delitos informáticos; en el párrafo tercero del número 4º del artículo 97 del Código Tributario y en los números 8 y 9 del mismo artículo respecto de los delitos contemplados en los Párrafos IV bis y IV ter del Título Noveno del Libro II del Código Penal; en los párrafos 4, 5, 6, 9 y 9 bis del Título V y 10 del Título VI, todos del Libro Segundo del Código Penal; en los artículos 141, 142, 367, 367 quáter, 367 septies, 411 bis, 411 ter, 411 quáter, 411 quinquies, y los artículos 468 y 470, numerales 1º, 8 y 11, en relación al inciso final del artículo 467 del Código Penal; el artículo 7 de la ley Nº 20.009, o bien, a sabiendas de dicho origen, oculte o disimule estos bienes”.

En primer término, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con lo señalado por la Unidad de Análisis Financiero, *el lavado de dinero o de activos busca ocultar o disimular la naturaleza origen, ubicación, propiedad o control del dinero, bienes obtenidos ilegalmente o ambos. Implica introducir en la economía activos de procedencia ilícita dándoles apariencia de legalidad al valerse de actividades lícitas, lo que permite a delincuentes y organizaciones criminales, disfrazar el origen ilegal de su producto sin poner en peligro su fuente.*

Como lo señalan Bublitz y Franco (BUBLITZ ORTÍZ, Sandra (2006): “Delito tributario versus lavado de dinero”. Disponible en www.gestiopolis.com/delito-tributario-versus-lavado-de-dinero/FRANCO, Marccello (2011): “Los delitos tributarios y el lavado de dinero”, en *Revista de la Facultad de Derecho Universidad de la República de Uruguay*, Nº 30 (enero-junio): pp. 143-151) se trata de un proceso, una secuencia de actividades, donde la primera etapa es la “colocación, inyección o incorporación”, la que implica deshacerse materialmente de grandes sumas de dinero en efectivo. En particular, se trata de ocultar de los productos ilícitos mediante la realización de numerosas transacciones financieras que amontonan, dificultando el descubrimiento del origen de los bienes, Mediante Operaciones en casas de cambio, compra de galeristas, cheques viajeros, giros postales, envíos de dinero por sistemas de correo o transferencias internacionales de persona a persona, entre otros. En esta Fase, el dinero queda lavado, y la segunda etapa se denomina “decantación, estratificación o apilamiento”, dónde se trata de agrupar en una o algunas cuentas muchos certificados, instrumentos y papeles derivados del lavado en pequeña escala. Aquí se ha afiatado el lavado, así como las ganancias ilícitas se han alejado de su origen y estos fondos se encuentran protegidos por el secreto bancario. La tercera etapa, denominada “blanqueo o reciclaje e integración”, consiste en que los dineros ya lavados tienen una explicación aparentemente satisfactoria respecto de la legitimidad de su origen, pues existen una confusa secuencia de varias transacciones de un lugar a otro, todo bajo la apariencia de operaciones de comercio exterior con empresas de papel o que poseen giro efectivo, pero vinculadas a los delincuentes.

Así, es posible inferir que, para la configuración del delito de lavado de activos, además de la configuración del delito base, se requiere de una serie de etapas más o menos complejas que tienen por objeto impedir la trazabilidad de los activos obtenidos de manera ilícita, logrando que, en definitiva, los dineros o bienes adquiridos con ellos, tengan una apariencia lícita, incorporándose al mercado y posibilitando su normal circulación. De este forma, se trata de una operación bastante más compleja que la simple suscripción de contratos simulados para sacar del patrimonio del delincuente uno o más bienes y con ello dificultar la acción de los acreedores, como precisamente ocurre en este caso.

Además, si bien los acusadores lograron acreditar que en la cuenta corriente del Patricio Aguilera Godoy existían fondos por más de setenta millones de pesos que no podían explicarse cabalmente de acuerdo con los ingresos formales y declarados del enjuiciado, lo cierto es que la defensa de éste logró introducir una duda razonable acerca de la utilización de ese dinero en la adquisición del inmueble de Bartolomé Blanche N°2371 y del vehículo Grand Cherokee, Laredo 3,6 automático placa patente DYWV-21. En efecto, con la copia de la inscripción de fojas 2202 N°1503 del Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces La Serena, correspondiente al año 2018, se acreditó que el 31 de enero de 2018, el acusado vendió el inmueble de calle Escritor Carlos Mondaca N°2280 en 4.900 UF -de las cuales recibió \$61.378.955 mediante vale vista del Banco de Crédito e Inversiones, y \$26.288.441 mediante cheque N°86836323 girado por la compradora- el cual había adquirido previamente para, sí mediante escritura pública de 31 de diciembre de 2005. Luego, el inmueble de Bartolomé Blanche lo adquirió mediante escritura pública de fecha 27 de agosto de 2018 en 7.400 UF, precio que fue pagado con 1.400 UF en dinero efectivo y con 5.920 UF que la compradora entregó con cargo al mutuo hipotecario que suscribió en la misma escritura con el Banco Santander Chile.

A mayor abundamiento, de estimarse que efectivamente se perpetró este delito, la eventual participación en este delito por parte de Francisco Espinoza Tirado y de Francisco Espinoza Aguilera, debe ser descartada toda vez que el tipo penal exige la concurrencia de dolo directo, el cual no es posible atribuir a estos enjuiciados, pues la forma en la que accedieron a celebrar estos contratos simulados, y las posteriores resciliaciones que voluntariamente celebraron, permiten inferir que efectivamente su intención era colaborar con su cuñado y tío, respectivamente, para evitar que perdiera estos bienes, ya sea por un eventual divorcio con su cónyuge, o incluso por eventuales demandas civiles de sus acreedores, pues no existe antecedente alguno que permita atribuirles, razonablemente, algún conocimiento cierto sobre las actividades ilícitas que desarrollaba Patricio Aguilera, y que por tanto, su intención de celebrar estos contratos simulados obedeciera precisamente a ocultar o disimular los bienes que provenían directamente de esta actividad ilícita.

DÉCIMO SÉPTIMO. Que, en los delitos de evasión tributaria, ya descritos, le corresponde al enjuiciado Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, participación de autor inmediato y directo del artículo 15 N°1 del Código Penal, pues tomó parte en la ejecución del hecho de manera inmediata y directa, ya que, como se explicó, se encargó de buscar, para su concierto, amigos y conocidos de la comuna de Andacollo, de donde es oriundo, y aprovechándose de su calidad de jefe de grupo de fiscalización en el Servicio de Impuestos Internos, alteró la información tributaria de estos contribuyentes con la finalidad de que obtuvieran devoluciones indebidas de impuestos, dineros que luego de ser cobrados por los contribuyentes, eran repartidos con el acusado. En efecto, los antecedentes entregados al tribunal permiten atribuir esta clase de autoría al encartado,

desde que no solo se contó con la prueba de cargo que irrefutablemente lleva a esta conclusión, sino que también el propio acusado reconoció cada una de sus actuaciones que derivaron en la obtención de devoluciones indebidas de impuestos por parte del Estado Chileno. Además, es posible inferir fundadamente que estas operaciones fraudulentas que el acusado Patricio Aguilera efectuaba desde el interior del Servicio de Impuestos Internos, le generaban un importante rédito económico, desde que así se refleja claramente en su cuenta corriente –pese a que según se indicó mantenía otras cuentas que no pudieron ser analizadas– y resulta coherente con lo señalado por los otros acusados, y también por los dichos de los testigos Alexis Villanueva Barrera y Dagoberto Villanueva Barrera, quienes fueron contestes en que le entregaron en dinero efectivo veinte millones de pesos, provenientes de los cheques que recibió cada uno de ellos y la sociedad de que forman parte.

Finalmente, esto fue igualmente reconocido por Patricio Aguilera en el juicio, pues si bien no fue totalmente claro al momento de indicar el porcentaje que usualmente dejaba para sí o en qué operaciones recibió dinero, las máximas de la experiencia indican que ninguna persona estaría dispuesta a poner en peligro su trabajo y el sustento de su familia, solo por prestar una “ayuda” a terceros, más si ello implicaba el despliegue evidente de una conducta ilícita, lo que no resulta difícil de entender a ojos de un lego en esta materia, por lo que, con mayor razón, es prácticamente evidente para una persona con una alta especialización y bastantes años de experiencia en materia contable y tributaria.

Por otra parte, se ha estimado que la intervención en los hechos por parte de los acusados Gonzalo Aguilera Godoy y Ángel Rivera Chepillo, corresponde a aquella enunciada en el numeral 3º del artículo 15 del Código Penal, toda vez que, estando concertados para su ejecución, facilitaron los medios con que se llevó a efecto el hecho. Lo anterior, se sustenta no solo en sus propias declaraciones, sino que igualmente en el testimonio de Patricio Aguilera Godoy. Además, los antecedentes que dan cuenta de las declaraciones de impuestos efectuadas a nombre de Ángel Rivera, Valeska Barraza y Jonny Ramírez, y del posterior giro y cobro de los respectivos cheques, permiten inferir la intervención que cada uno de ellos tuvo en estos hechos.

En efecto, respecto de Gonzalo Aguilera Godoy, su hermano Patricio Aguilera, señaló que como él ya no era una persona muy conocida en Andacollo, debido a que realizó sus estudios superiores y trabajó siempre en La Serena, le pidió a su hermano que contactara a algunas personas dispuestas a prestar su rut y su clave de SII para realizar estas maniobras. Es así como su hermano contactó sus amigos Jonny Ramírez, Valeska Barraza y Ángel Rivera, quienes recibían los cheques, los cobraban en el banco, y después se reunían con su hermano a quien le pasaban parte del dinero, el cual repartían entre él y su hermano. Asimismo, al ser consultado, fue claro en señalar que a todas las personas con las que se relacionó para efectuar estas operaciones, les explicó claramente que no se trataba de un bono o un beneficio fiscal, sino de “chanchuyos”, por lo que conocían el contexto ilícito de la operación. Por su parte, Ángel Rivera Chepillo, en relación a esto, sostuvo que conocía a Gonzalo Aguilera desde hace más de veinte años, que son amigos, y que fue éste quien, mientras desarrollaba su campaña para ser concejal por Andacollo, le ofreció participar de estas operaciones, señalándole que se trataba de una ayuda, para lo cual le entregó su nombre completo y su rut. Agregó que, en función de estas operaciones, recibió cuatro cheques en total, cada uno por cerca de diez millones de pesos, todos los cuales los cobró en compañía de Gonzalo Aguilera, en el Banco de Estado de Andacollo y

una vez en el Banco Estado de La Serena, momento en el cual también concurrió Jonny Ramírez, oportunidad en la que luego de cobrar los cheques fueron a un restaurante peruano a celebrar. Asimismo, indicó que él se quedaba con un millón de pesos aproximadamente, y el resto se lo entregaba a Gonzalo Aguilera, quien le indicaba que lo repartiría con su hermano y otras personas.

Por lo demás, la circunstancia de que Gonzalo Aguilera ofreció a tres de sus amigos participar de estas operaciones que le fueron propuestas por su hermano, así como el hecho de que los acompañaba a cobrar los cheques al banco, fluye claramente de los propios dichos del enjuiciado, ya que, al declarar en el juicio oral, sostuvo que en uno de los viajes de su hermano Patricio a Andacollo, le propuso la idea de participar en una ayuda económica, por lo que contactó a tres de sus amigos –Valeska, Jonny y Ángel– señalándoles que les iba a llegar un cheque y que ganarían un porcentaje de dicho dinero, respecto del cual él también recibiría una parte. Además, reconoció que acompañó a su tres amigos, ya mencionados, a cobrar los cheques, por un tema de seguridad por la cantidad de dinero que cobrarían o simplemente para acompañarlos.

Por otro lado, como se dijo, tanto Patricio Aguilera como Gonzalo Aguilera reconocieron que éste último contactó a Ángel Rivera Chepillo, señalándole que le llegaría un cheque respecto del cual recibiría un cierto porcentaje de dinero. Asimismo, el propio Rivera Chepillo reconoció haber aceptado participar en estas operaciones –dada la confianza que tenía con Gonzalo Aguilera, su precaria situación económica y en el entendido de que se trataba de una ayuda– y haber recibido y cobrado cuatro cheques que llegaban a las oficinas de correos de Andacollo, por cada uno de los cuales recibió cerca de un millón de pesos, los que depositaba el mismo día en su cuenta rut.

Además, al efectividad de todo lo dicho precedentemente, tiene su correlato en los dichos del perito Juan Pablo Areyte, quien, como se dijo, explicó pormenorizadamente la forma de operar de Patricio Aguilera y señaló quienes fueron los contribuyentes que participaron en estos hechos, así como los montos involucrados en cada uno de los casos. Asimismo, todo lo anterior se aviene con el mérito del oficio ordinario N°200 de la Tesorería General de la República de fecha 10 de agosto de 2021, donde se detallan las fechas de pago y se individualizan los cheques y montos, emitidos, en este caso, respecto de Valeska Barraza, Jonny Ramírez y Ángel Rivera, y con los documentos N°50, 51 y 56 de la Fiscalía, que dan cuenta de los comprobantes de egreso de cada uno de los contribuyentes ya mencionados, y documentos N°6, 14, 45 de la querellante, en los que se observan los respectivos formularios N°22 de declaración anual de renta, mediante los cuales se solicitó la devolución de impuestos.

Finalmente, de acuerdo con lo razonado, se desestimaron las alegaciones de la defensa de Patricio Aguilera en cuanto a que solo su representado es el autor del delito, porque solo él tuvo el dominio del hecho, toda vez que como se puede advertir, la conducta típica mediante la cual se configuró, en este caso, la evasión tributaria, consistió en un conjunto de actuaciones de diversas personas que confluyeron en el resultado típico, cual es, la obtención, efectiva, de devoluciones de impuestos indebidas. Así, de no haber contado con otros partícipes, Patricio Aguilera no hubiera podido llevar a cabo su plan delictivo, de la forma en la que se finalmente lo hizo, pues para ello necesitaba de la participación de terceros que recibieran el dinero y estuvieran dispuestos a entregarle parte a él. Asimismo, siguiendo en este punto a Pedro Massone

Parodi (Infracciones tributarias, Santiago, Legal Publishing, 2009, pág. 365), este delito podrá ser cometido por cualquier persona, sea o no contribuyente, pues *“habrá casos en que el hechor simule ser contribuyente sin serlo y otros en que sostenga que pagó un impuesto no adeudado e incluso que pagó un impuesto que si bien era adeudado no lo era por él sino por otra persona, tal vez aduciendo precisamente que él no era el contribuyente”*.

DÉCIMO OCTAVO. Que, por otra parte, se ha descartado la participación culpable en los hechos del enjuiciado Alejandro Antonio Véliz Pinto, pues más allá de su responsabilidad civil y tributaria como administrador de la sociedad K y A Ltda., no se rindió prueba concluyente que permita a estos jueces atribuirle el dolo necesario para configurar el delito de evasión tributaria a su respecto, sin que para ello sea suficiente la norma de los artículos 98 y 99 del Código Tributario, como lo sugieren los acusadores, pues dicha norma se remite a las normas generales de autoría del Código Penal y, por tanto, de igual forma se requiere de medios de prueba que permitan al tribunal atribuirle al enjuiciado, más allá de toda duda razonable, participación en el hecho. Así las cosas, se debe tener en cuenta que, de acuerdo con la prueba rendida, el único antecedente cierto con el que se cuenta es que Patricio Aguilera, desde su computador institucional, ingresó una declaración de renta por la sociedad K y A Ltda. –cuyos socios y administradores son Katherine García Bassi y Alejandro Véliz Pinto, de acuerdo con lo señalado en el Informe Empresarial Dicom Equifax de 3 de abril de 2019– mediante el formulario N°22 folio 49072096 año tributario 2016, en el cual registró sumas por concepto de pagos provisionales mensuales (PPM), a pesar que durante el año comercial 2015, la referida sociedad no presentó declaraciones mensuales por estos conceptos, lo que derivó en que obtuviera una devolución indebida de impuestos, la que se materializó mediante la emisión, por parte de la Tesorería General de la República, del cheque serie N°821765 de fecha 29 de mayo de 2017, por \$4.946.745, el cual fue cobrado con fecha 9 de junio de 2017. Sin embargo, no hay constancia cierta sobre el conocimiento que de estas operaciones y del cobro del correspondiente cheque haya tenido Veliz Pinto. En efecto, Patricio Aguilera aseguró no conocer y no haber tenido ningún tipo de contacto con Alejandro Veliz para efectuar estas operaciones con la sociedad K y A Ltda., pues todos los contactos y acuerdos los efectuó directamente con Katherine García Bassi, a quien conoció a través un amigo de nombre Pablo Castillo, ya que era su contadora, y que después le pidió ayuda para su emprendimiento personal. Esta misma versión, fue entregada por Véliz Pinto, en orden a que no conocía a Patricio Aguilera, que era su socia y expareja Katherine García, contador auditor, quien manejaba todas las operaciones contables de la sociedad K y A Ltda., pues él se encargaba solo de buscar los trabajos y desempeñarse en las parte operacional, dada su calidad de mecánico industrial. A lo anterior, se debe adicionar que no se incorporó ningún antecedentes que, de forma directa o indirecta, pueda servir para inferir que Veliz Pinto haya intervenido en estas operaciones o, al menos, haya tenido algún conocimiento cierto sobre ellas.

En consecuencia, al valorar la prueba de cargo, conforme el estándar de convicción establecido en el artículo 297 del Código Procesal Penal, esto es, con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, no se ha podido llegar a las mismas conclusiones fácticas y jurídicas señaladas por los acusadores, pues no se ha contado con medios de prueba idóneos y suficientes que permitan adquirir un convencimiento serio y razonable, acerca de la eventual participación que

en los hechos se le atribuyó al encartado Véliz Pinto. Además, este tribunal no puede soslayar que de acuerdo con el artículo 340 del Código Procesal Penal, sólo se podrá condenar a una persona por un delito, cuando el tribunal adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se ha cometido el hecho punible, objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido una participación culpable penada por la ley; mandato legal que se encuentra acorde con el llamado principio de inocencia, consagrado tanto a rango legal, como constitucional, y mediante el cual ninguna persona será considerada culpable, ni tratada como tal, en tanto no fuere condenada por una sentencia firme.

En este mismo sentido, son los presupuestos de la pretensión punitiva del persecutor los que deben acreditarse, en todo caso, para librar la decisión condenatoria estatal, por lo que ésta no puede sostenerse con argumentación del tipo a contrario sensu, toda vez que “el juicio penal no es una contienda en la que el tribunal se pronuncia sobre cuál de las dos versiones ante él presentadas es mejor, sino que es un método para determinar con certeza la existencia del delito y la participación del acusado, de modo que si ello no se logra debe absolverse, incluso si no se encuentran probados los enunciados fácticos que demostrarían la inocencia del acusado. Y poniendo énfasis en esta diferencia se ha agregado que el objetivo de un juicio criminal no es elegir entre historias de las partes. Antes bien, es determinar si la única explicación plausible del evento en cuestión es o no que el acusado es culpable en los términos en que ha sido acusado”. (*Horvitz y López en Derecho Procesal Penal Chileno, tomo II, Edit. Jur.2004, p.155-156, citando a Allen, Ronald J. en último párrafo*).

DÉCIMO NOVENO. Que, de acuerdo con lo razonado, se han desestimado las alegaciones absolutorias planteadas por las defensas de Patricio Aguilera, Gonzalo Aguilera y Ángel Rivera, en relación a la comisión del delito de evasión tributaria.

En efecto, en el caso del encausado Patricio Aguilera Godoy, su defensa planteó la recalificación de estos hechos, ya que argumentó que los hechos se subsumen en la figura del artículo 7 de la Ley N°21.459, que castiga al que, causando un perjuicio a otro, en este caso el Fisco, con la finalidad de obtener un beneficio económico para sí o para un tercero manipula un sistema informático, tanto por la forma de comisión del hecho, así como por la circunstancia de que, en estricto rigor, la devoluciones efectuadas solo pueden considerarse de dinero, más no de impuestos.

Al respecto, conviene recordar que el verbo rector del delito de evasión tributaria, se describe por la norma como simular una operación tributaria o ejecutar cualquiera otra maniobra fraudulenta, ambas, con la finalidad de obtener una devolución de impuestos improcedente. En este caso, como se ha razonado ya, Patricio Aguilera, aprovechando su calidad de funcionario del Servicio de Impuestos Internos, contactó a conocidos, amigos y familiares, para que consintieran en participar en la maniobra fraudulenta que tenía pensada, y para la cual requería necesariamente de la participación de otras personas. Así, una vez concertados, Aguilera Godoy procedía a crear, fuera de plazo, una declaración anual de renta del contribuyente con información falsa, la que consistía en aumentar el crédito al impuesto de primera categoría producto de retiros de utilidades o pagos provisionales mensuales inexistentes, con lo que lograba que se generara un saldo a favor del contribuyente, que derivaba en la devolución indebida de impuestos de diversos años tributarios, lo que culminaba con el cobro del cheque respectivo por el contribuyente y la entrega de parte de ese dinero a Aguilera Godoy. Esta, grosso modo, es la conducta desplegada

por Aguilera Godoy y los demás contribuyentes que contactó, para llevar a cabo la defraudación, y en ella, la introducción o alteración de los datos de los contribuyentes en el sistema informático del Servicio, tenía como único objeto posibilitar la devolución indebida de impuestos, es decir, era un parte del plan delictivo, el cual sin la intervención de los demás partícipes, no hubiese tenido éxito.

Dicho de otro modo, la manipulación del sistema informático del Servicio que efectuó Patricio Godoy, valiéndose de su calidad de jefe de grupo de fiscalización, constituye, en este caso en particular, solo una parte de la conducta típica de la evasión tributaria, de manera que de accederse a la proposición de la defensa, implicaría castigar solo parte de la conducta que derivó en un perjuicio al erario Fiscal, y, por contrapartida, dejar de aplicar una norma especial – la del Código Tributario – la que se vería preterida por otra de carácter general – para toda otra defraudación informática – como lo es la Ley N°21.459. Por otra parte, no resulta coherente afirmar que las devoluciones obtenidas por los contribuyentes mediante la introducción de información falsa en sus declaraciones anuales de renta, constituya solo una simple devolución de dinero provenientes del erario público, pues encontrándose todas estas operaciones enmarcadas dentro de la denominada “operación renta”, que tiene por objeto determinar el monto del impuesto a la renta que debe pagar cada ciudadano, cualquier cobro o devolución que se efectúe por su concepto, resulta ser de impuestos, que si bien se traducen en una cierta cantidad de dinero, ello no les hace perder su naturaleza impositiva, sea que provengan de créditos por retiro de utilidades sociales inexistentes, o que provengan de pagos provisionales mensuales igualmente inexistentes.

A mayor abundamiento, no parece razonable sostener esta alegación en una parte de un proyecto de ley que ni siquiera fue incorporado en la norma, como es el caso de la Ley N°19.506, citada por el defensor, pues corresponde a estos jueces aplicar la norma vigente, más no las ideas o planteamientos de *lege ferenda*.

Por otro lado, la posibilidad de calificar las conductas típicas acreditadas como un delito continuado, si bien podrían encuadrarse en abstracto dentro de este instituto, lo cierto es que el artículo 112 del Código Tributario, impone la reiteración en caso de que se incurra en infracciones a las normas tributarias en más de un ejercicio comercial anual, como precisamente ocurrió en este caso, dado que las operaciones fraudulentas que llevó a cabo Patricio Aguilera junto a al menos 18 contribuyentes, tuvieron lugar durante los años comerciales 2014, 2015, 2016 y 2017. De esta forma, es el propio legislador quien determinó cuándo nos encontramos frente a un delito reiterado, desestimándose la posibilidad de calificar como delito continuado, aquellas infracciones a la norma tributaria que se efectúen en más de un ejercicio comercial anual, de manera que cualquier disquisición acerca de la concurrencia o no, de los elementos distintivos del delito continuado carece de relevancia, cuando el legislador claramente ha regulado esta situación.

Por otra parte, las alegaciones exculpatorias esbozadas por la defensa de Gonzalo Aguilera Godoy, han sido igualmente desestimadas. Ello, por cuanto, la especial forma de comisión del delito, no permite que la responsabilidad de quienes formaron parte del plan delictivo, pueda difuminarse con el solo argumento de una escasa preparación o un desconocimiento de la norma tributaria, pues la conducta desplegada por Gonzalo Aguilera, y descrita por él mismo en el juicio, consistió en reclutar, a solicitud de su hermano, a tres de sus amigos para que participaran de

estas devoluciones de impuestos, que a ojos de cualquier persona, por escasa instrucción que tenga, es una situación irregular, dada la inexistencia de una causa lícita para percibir un monto de dinero por parte del Estado, más si se trata de grandes sumas de dinero y cuya entrega se efectuó en más de una ocasión. Pero, además, se encargó de asegurarse de que estos cumplieran su compromiso en orden a entregar parte de este dinero en efectivo para ser repartido entre los hermanos Aguilera Godoy, en al menos tres de las dieciocho oportunidades en las que se produjo la defraudación.

Finalmente, tampoco resultaron convincentes las alegaciones de la defensa de Ángel Rivera Chepillo, pues quedó claro para el tribunal que éste tuvo claro la irregularidad en la que participaba, lo hizo voluntariamente, sin presiones o engaños como lo sugiere su defensa, y consintió en su realización, no una, sino cuatro veces, donde recibió y cobró cheques por sumas cercanas a los diez millones de pesos, con lo cual resulta difícil entender que no tuvo la posibilidad de representarse el contexto ilícito en el que participaba, máxime si él mismo reconoció que cada vez que cobraba los cheques, se le entregó, al menos, un millón de pesos, suma de dinero que depositaba en su cuenta el mismo día. Además, el cobro de los cheques no solo lo efectuó en el Banco Estado de Andacollo, sino que también lo hizo en al menos una ocasión en La Serena, lugar en el que, en palabras del propio acusado, con posterioridad a haber cobrado los cheques junto a Gonzalo Aguilera y Jonny Ramírez, se fueron a “celebrar” a un restaurante peruano de la misma ciudad. A mayor abundamiento, como ya se dijo al hacernos cargo de la participación que toca al encausado, el modo de comisión utilizado en este caso para defraudar al Fisco, se compone de una serie de actuaciones de distintas personas, sin las cuales no se hubiera consumado el delito, teniendo en cuenta que este es un delito de resultado. Así, no es razonable sostener que solo Patricio Aguilera tenía el dominio del hecho, toda vez que sin la colaboración de los demás partícipes –contribuyentes que accedieron a recibir los cheques, cobrarlos y entregar parte del valor a Aguilera Godoy– el delito no se hubiera configurado.

Finalmente, la circunstancia que Patricio Aguilera fuera quien creara el perfil de Rivera Chepillo de usuario en el sistema del SII, que luego cambiara la clave y el domicilio designado, en nada puede modificar lo que se ha venido sosteniendo, pues es un hecho cierto y no controvertido, que Rivera Chepillo cobró los cuatro cheques que fueron emitidos a su nombre, los que incluso fue a recoger personalmente desde las oficinas de correos de Andacollo, y se quedó con parte de esos dineros, es decir, tuvo una participación activa y relevante para la consumación del delito.

VIGÉSIMO. Que, en la oportunidad prevista en el inciso final del artículo 343 del Código Procesal Penal, los acusadores mantuvieron la pretensión punitiva propuesta en la acusación.

Por su parte, la defensa de Patricio Aguilera Godoy, solicitó que de acuerdo con el artículo 112 del Código Tributario, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal, solo se aumente la pena en un grado y que luego, al concurrir, a su juicio, tres circunstancias atenuantes –Art. 11 N°6, 7 y 9– y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebaje la misma en dos grados, aplicándose, en definitiva, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la que pidió sea sustituida por la Remisión Condicional de la Pena o la Libertad Vigilada Intensiva. Respecto de la pena de multa, solicitó que, tratándose de un caso calificado del artículo 70 del Código Penal –dada su precaria situación económica, reflejada en el certificado de cotizaciones previsionales, en que actualmente

no cuenta con empleo formal y que se encuentra demandado por distintas entidades bancarias por más de doscientos millones– se le imponga una multa equivalente al 1% de lo defraudado, y que de acuerdo con el artículo 49 inciso 3º del Código Penal, no se haga efectiva la sustitución contemplada en el inciso segundo de la misma norma.

A su turno, la defensa de Gonzalo Aguilera Godoy, solicitó que de acuerdo con el artículo 112 del Código Tributario, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal, solo se aumente la pena en un grado y que luego, al concurrir, a su juicio, dos circunstancias atenuantes –Art. 11 Nº6 y 9– y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebaje la misma en dos grados, aplicándose, en definitiva, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la que pidió sea sustituida por la Remisión Condicional de la Pena o la Libertad Vigilada Intensiva. Respecto de la pena de multa, solicitó que, tratándose de un caso calificado del artículo 70 del Código Penal –dada su precaria situación económica, en cuanto su único ingreso es un emprendimiento menor que mantiene en las casa de sus padres, quienes se encuentran a su cuidado– se le imponga una multa equivalente al 1% de lo defraudado, y que de acuerdo con el artículo 49 inciso 3º del Código Penal, no se haga efectiva la sustitución contemplada en el inciso segundo de la misma norma.

Finalmente, la defensora de Ángel Rivera Chepillo, de la misma forma requirió que, de acuerdo con el artículo 112 del Código Tributario, en relación con el artículo 351 del Código Procesal Penal, solo se aumente la pena en un grado y que luego, al concurrir, a su juicio, dos circunstancias atenuantes –Art. 11 Nº6, y 9– y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebaje la misma en dos grados, aplicándose, en definitiva, la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, la que pidió sea sustituida por la Remisión Condicional de la Pena o la Libertad Vigilada Intensiva. Respecto de la pena de multa, solicitó que, tratándose de un caso calificado del artículo 70 del Código Penal –dada su precaria situación social y económica, reflejada en el informe psicológico, su escasa instrucción, y que tuvo una menor participación en los hechos, percibiendo solo parte de los montos de los cheques cobrados– se le imponga una multa equivalente al 1% de lo defraudado, y que de acuerdo con el artículo 49 inciso 3º del Código Penal, no se haga efectiva la sustitución contemplada en el inciso segundo de la misma norma.

VIGESIMO PRIMERO. Que, beneficia a los enjuiciados la atenuante de responsabilidad penal del **artículo 11 Nº6 del Código Penal**, consistente en la irreprochable conducta anterior, toda vez que los extractos de filiación y antecedentes que se incorporaron por sus defensas, dan cuenta de la inexistencia de anotaciones penales y, asimismo, no existe antecedente alguno, que haya sido aportado por los acusadores, que de que hayan desplegado alguna conducta ilícita con anterioridad a los hechos objeto de la acusación. Asimismo, se les reconocerá la atenuante de la colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el **artículo 11 Nº9 del Código Penal**, pues no obstante que la prueba de cargo resultaba suficiente para alcanzar la convicción condenatoria, la declaración de los encartados en el juicio, misma actitud que mantuvieron durante todo el curso de la investigación, alivianó la carga probatoria del Ministerio Público y facilitó la labor del Tribunal en orden a esclarecer los hechos objeto de la acusación.

Por otra parte, *se desestimará la atenuante del artículo 11 Nº7 del Código Penal, alegada por la defensa del acusado Patricio Aguilera Godoy*, toda vez que, la circunstancia de que haya celebrado con su cuñado y sobrino contratos de resciliación respecto del inmuebles de Bartolomé

Blanche N°2371 y del vehículo Grand Cherokee, Laredo 3,6 automático placa patente DYWV-21, con el objeto de que dichos bienes volvieran a su patrimonio, y que el primero fuera objeto de una medida cautelar real de prohibición de celebrar actos o contratos por parte de los acusadores, no puede considerarse una conducta que haya procurado con celo reparar el mal causado o impedir sus ulteriores perniciosas consecuencias, como lo exige la norma. En efecto, en este punto no debe olvidarse la elevada cuantía del perjuicio fiscal causado por el encartado –más de trescientos millones de pesos–, lo que unido a que el mencionado inmueble mantiene vigente una hipoteca en favor del Banco Santander, y que existen un sinnúmero de demandas ejecutivas civiles de que es objeto el enjuiciado –que, de acuerdo con lo señalado por su abogado bordea los doscientos cincuenta millones de pesos– no es posible avizorar que el Fisco pueda ver resarcido, siquiera en parte, el perjuicio pecuniario ocasionado, por lo que no existiendo otras acciones del encartado que tiendan a reparar el perjuicio causado con el delito, no puede estimarse que su conducta lleve envuelto un esfuerzo relevante que permita reconocerle la atenuante en comento. Por lo demás, de acuerdo con la documentación que se incorporó en el juicio, el inmueble en cuestión, aún se encontraría a nombre de Francisco Espinoza Tirado, y no habría vuelto al patrimonio de Patricio Aguilera Godoy.

Del mismo modo, ***se rechazará la petición de la defensa del enjuiciado Rivera Chepillo, en orden a que a su respecto concurriría la eximente de responsabilidad penal del artículo 10 N°12 del Código Penal, en relación con el artículo 110 del Código Tributario***, ya que, del mérito de la prueba rendida en el juicio oral, quedó claro al tribunal que este encartado tuvo perfectamente claro cuál era la irregularidad en la que participaba, lo hizo voluntariamente, sin presiones o engaños como lo sugiere su defensa, y consintió en su realización, no una, sino cuatro veces, recibiendo y cobrando cheques por sumas cercanas a los diez millones de pesos, con lo cual resulta difícil entender que no tuvo la posibilidad de representarse el contexto ilícito en el que participaba, máxime si él mismo reconoció que cada vez que cobraba los cheques, se le entregó, al menos, un millón de pesos, suma de dinero que depositaba en su cuenta el mismo día. Además, el cobro de los cheques no solo lo efectuó en el Banco Estado de Andacollo, sino que también lo hizo en al menos una ocasión en La Serena, lugar en el que, en palabras del propio acusado, con posterioridad a haber cobrado los cheques junto a Gonzalo Aguilera y Jonny Ramírez, se fueron a “celebrar” a un restaurante peruano de la misma ciudad. A mayor abundamiento, el modo de comisión utilizado en este caso para defraudar al Fisco, se compone de una serie de actuaciones de distintas personas, sin las cuales no se hubiera consumado el delito, teniendo en cuenta que este es un delito de resultado. Por lo demás, la circunstancia que Patricio Aguilera fuera quien creara el perfil de Rivera Chepillo de usuario en el sistema del SII, que luego cambiara la clave y el domicilio designado, en nada puede modificar lo que se ha venido sosteniendo, pues es un hecho cierto y no controvertido, que Rivera Chepillo cobró los cuatro cheques que fueron emitidos a su nombre, los que incluso fue a recoger personalmente desde las oficinas de correos de Andacollo, y se quedó con parte de esos dineros, es decir, tuvo una participación activa y relevante para la consumación del delito.

Por lo demás, cuando la regla del artículo 110 del Código Tributario se remite al artículo 10 N°12 del Código Penal –el cual contiene conocidamente dos eximentes de muy diversa índole, una justificante amplia (semejante a las del artículo 10 N°10 CP) y una exculpante por “insuperabilidad” de la causa; todo ello, referido al “que incurre en una omisión”– no puede

entenderse que lo haga a la causa de justificación del Art. 10 N°12 1ª alt. CP, sino que exclusivamente a los casos de insuperabilidad de la causa de la omisión (*Van Weezel, Alex. Delitos Tributarios. Editorial Jurídica de Chile, 2007, pág. 41 y ss.*). Así, no es posible considerar a favor del sentenciado su insuficiente ilustración o sus escasos recursos pecuniarios, ni como eximente ni como atenuante, al tenor del artículo 110 del Código Tributario, pues éste al remitirse a la eximente de responsabilidad criminal establecida en el artículo 10 N°12 del Código Penal, se refiere, al que hallándose impedido por causa legítima o insuperable, incurre en alguna omisión, cuyo no es el caso, en el que los delitos que se sancionan son de una conducta activa o de acción.

Finalmente, *se ha desestimado la pretensión de los acusadores en orden a que concurre, respecto de Patricio Aguilera Godoy, la agravante especial del artículo 111 del Código Tributario*, desde que se ha estimado que el concierto con terceros formó parte de la conducta que se ha estimado constitutiva de un delito reiterado de evasión tributaria, por lo que considerarlo nuevamente, ahora, para agravar la responsabilidad del enjuiciado, pugna con el principio de *ne bis in idem*, recogido legalmente por el artículo 63 del Código Penal. En efecto, como se ha dicho la modalidad comisiva mediante la cual se concretó el delito está compuesto de una serie de conductas más o menos complejas, que, en su conjunto, configuran el tipo penal de la evasión tributaria reiterada, y tanto es así, que de faltar alguna de estas actuaciones –ya sea la manipulación indebida de la información contenida en el sistema interno del SII, o bien, la aquiescencia para recibir y cobrar los cheques por la devolución indebida de impuestos– el delito no se habría configurado, toda vez que al tratarse de un delito de resultado, requería del efectivo perjuicio fiscal, a través del desembolso pecuniario que implica una devolución de impuestos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Que, en este escenario, teniendo en cuenta que el artículo 97 N°4 inciso 3° del Código Tributario establece para el delito de evasión tributaria, la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado medio y multa del cien por ciento al cuatrocientos por ciento de lo defraudado; y que, de acuerdo con el artículo 112 del Código Tributario, en los casos de reiteración de infracciones a las leyes tributarias sancionadas con pena corporal, se aplicará la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola, en su caso, conforme a lo dispuesto en el artículo 351 del Código Procesal Penal, es que se analizará individualmente y por separado cada una de las circunstancias relevantes para la determinación y cumplimiento de la pena que corresponde aplicar por cada uno de los sentenciados.

Así, respecto de *Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy*, de acuerdo con el artículo 112 del Código Tributario hace aplicable en este caso el artículo 351 del Código Procesal, el que, a su vez, establece que, en los casos de reiteración de crímenes o simples delitos de una misma especie, se impondrá la pena correspondiente a las diversas infracciones, estimadas como un solo delito, aumentándola en uno o dos grados. Así, atendido el número de delitos que se han tenido por acreditados, que estos se desarrollaron en al menos cuatro años comerciales consecutivos, y que el encausado se valió de su calidad de funcionario público, en particular, de jefe de fiscalizadores del SII, para la perpetración de los delitos, se aumentará la pena en dos grados, quedando la pena en presidio mayor en su grado medio a presidio perpetuo simple. De esta forma, concurriendo dos circunstancias atenuantes –Art. 11 N°6 y 9 del Código Penal– y ninguna agravante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena

en un grado, por lo que la pena corporal se impondrá en el presidio mayor en su grado mínimo y, en concreto, atendida la mayor extensión del mal causado con el delito, toda vez que el perjuicio ocasionado al erario fiscal ascendió al menos a \$391.821.501, se regulará ésta en ocho años de presidio mayor en su grado mínimo.

Por otra parte, la pena de multa se regulará en el mínimo, esto es el 100% de lo defraudado. En este punto, se desestimó la solicitud de la defensa en orden a rebajar la multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, y ello por cuanto el de acuerdo con el artículo 111 bis del Código Tributario, esta facultad únicamente se podrá ejercer cuando se compruebe un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado a la fecha del pago, hecho que de forma alguna se acreditó por la defensa, pues sus alegaciones solo apuntaron a la menguada situación económica de su representado y a la existencia de circunstancias atenuantes, más no al pago de al menos parte de lo defraudado, de manera de posibilitar el ejercicio de la facultad contenida en la mencionada norma legal.

Por otra parte, respecto de *Gonzalo Alejandro Aguilera Godoy*, teniendo en cuenta las normas de los artículo 112 del Código Tributario y 351 del Código Procesal Penal, atendido el número de delitos que se han tenido por acreditados a su respecto, y que estos se desarrollaron en al menos dos años comerciales consecutivos, se aumentará la pena en un grado, quedando la pena en presidio mayor en su grado mínimo a máximo. De esta forma, concurriendo dos circunstancias atenuantes –Art. 11 Nº6 y 9 del Código Penal– y ninguna agravante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena en un grado, por lo que la pena corporal se impondrá en el presidio menor en su grado máximo y, en concreto, atendida la mayor extensión del mal causado con el delito, toda vez que el perjuicio ocasionado al erario fiscal por las actuaciones desplegadas por el encartado ascendieron a \$92.739.939 –si se toma en cuenta que participó en las devoluciones fraudulentas efectuadas a Valeska Barraza, Jonny Ramírez y Ángel Rivera– se regulará ésta en cuatro años de presidio menor en su grado máximo.

Por otra parte, la pena de multa se regulará en el mínimo, esto es el 100% de lo defraudado, que en este caso en particular asciende a \$92.739.939. En este punto, se desestimó la solicitud de la defensa en orden a rebajar la multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, y ello por cuanto el de acuerdo con el artículo 111 bis del Código Tributario, esta facultad únicamente se podrá ejercer cuando se compruebe un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado a la fecha del pago, hecho que de forma alguna se acreditó por la defensa, pues sus alegaciones solo apuntaron a la precaria situación económica de su representado, a su escasa instrucción y a la existencia de circunstancias atenuantes, más no al pago de al menos parte de lo defraudado, de manera de posibilitar el ejercicio de la facultad contenida en la mencionada norma legal.

Finalmente, en cuanto a *Ángel del Rosario Rivera Chepillo*, teniendo, igualmente, en cuenta las normas de los artículo 112 del Código Tributario y 351 del Código Procesal Penal, atendido el número de delitos que se han tenido por acreditados y que estos se desarrollaron en al menos dos años comerciales consecutivos, se aumentará la pena en un grado, quedando la pena en presidio mayor en su grado mínimo a máximo. De esta forma, concurriendo dos circunstancias

atenuantes -Art. 11 N°6 y 9 del Código Penal- y ninguna agravante, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 68 del Código Penal, se rebajará la pena en un grado, por lo que la pena corporal se impondrá en el presidio menor en su grado máximo y, en concreto, atendida la mayor extensión del mal causado con el delito, toda vez que el perjuicio ocasionado al erario fiscal por las actuaciones desplegadas por el encartado ascendieron a \$40.441.643.-, se regulará ésta en tres años y un día de presidio menor en su grado máximo.

Por otra parte, la pena de multa se regulará en el mínimo, esto es el 100% de lo defraudado, que en este caso en particular asciende a \$40.441.643. En este punto, se desestimó la solicitud de la defensa en orden a rebajar la multa de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, y ello por cuanto de acuerdo con el artículo 111 bis del Código Tributario, esta facultad únicamente se podrá ejercer cuando se compruebe un efectivo o considerable resarcimiento al perjuicio fiscal causado, entendiéndose para estos efectos el pago de, al menos, el 50% del monto del impuesto adeudado, debidamente reajustado a la fecha del pago, hecho que de forma alguna se acreditó por la defensa, pues sus alegaciones solo apuntaron a la precaria situación económica de su representado, a su escasa instrucción y a la existencia de circunstancias atenuantes, más no al pago de al menos parte de lo defraudado, de manera de posibilitar el ejercicio de la facultad contenida en la mencionada norma legal.

Finalmente, en el caso de los tres condenados, se desestimaré la solicitud de aplicar el inciso 3° del artículo 49 del Código Penal, en orden a no hacer efectiva la sustitución por la pena de reclusión establecida en el inciso segundo del mismo artículo, toda vez que dicha norma, por su naturaleza, se aviene con el periodo de ejecución del fallo, pues decidir a su respecto en esta sentencia implicaría, desde ya, pronunciarse sobre un eventual incumplimiento de la pena de multa que se ha impuesto a los condenados, lo que excede la competencia del tribunal, pues dicha materia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, es de competencia del tribunal de ejecución.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, por último, atendida la extensión de las penas corporales impuestas a Gonzalo Aguilera Godoy y Ángel Rivera Chepillo, lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley N 18.216, la circunstancia de que ambos sentenciados no registran en sus extractos de filiación condenas anteriores, sus características y antecedentes personales, y que, conforme aparece del informe pericial psicológico-social acompañado por cada una de sus defensas, cuentan con arraigo familiar y social, carecen de un entorno criminógeno, tanto respecto de pares como familiares, tienen un proyecto de vida realista, carecen de trastornos de personalidad o alguna alteración mental que les impidan beneficiarse con un cumplimiento de la pena en medio libre, es dable presumir que una intervención individualizada parece eficaz, surgiendo como innecesaria la ejecución efectiva de la pena, configurándose así los requisitos establecidos en el artículo 15 bis en relación al inciso segundo del artículo 15, ambos de la Ley 18.216, para la procedencia de la pena sustitutiva de la Libertad Vigilada Intensiva.

Sin embargo, en el caso del condenado Patricio Aguilera Godoy, atendida la cuantía de la pena corporal impuesta, no procede su sustitución por alguna de las penas contempladas en la Ley N°18.216, lo que deviene en que resulta inoficioso pronunciarse sobre el mérito del informe psicológico social incorporado por su defensa, toda vez que, de igual forma, deberá cumplir real y efectivamente la pena corporal que se le ha impuesto.

VIGÉSIMO CUARTO. Que, para los razonamientos y conclusiones plasmados en esta sentencia, se ha tomado en cuenta y ponderado toda la prueba rendida por los intervinientes, y aquella no mencionada de forma expresa en las consideraciones que anteceden, lo ha sido atendida su falta de pertinencia para acreditar los hechos materia del juicio oral (como es el caso del oficio circular N°55 del SII, los documentos acompañados por la defensa de Gonzalo Aguilera y que dan cuenta de sus postulaciones a fondos públicos concursables, de algunas deudas contraídas con casas comerciales o declaraciones juradas de terceros que refieren su intachable conducta, el set de correos acompañados por la defensa de Alejandro Véliz Pinto, el certificado de Matrimonio de Patricio Aguilera y de nacimiento de su hija y aquellos que dan cuenta de los gastos por concepto de escolaridad del mismo enjuiciado), o porque resultaron sobreabundantes al referirse a situaciones y circunstancias suficientemente acreditadas a través de otros medios de prueba (como es el caso de los certificados que dan cuenta de las relaciones de parentesco existentes entre Patricio Aguilera, Gonzalo Aguilera, Francisco Espinoza Tirado y Francisco Espinoza Aguilera).

Finalmente, los informes sociales de los enjuiciados solo fueron trascendentales a la hora de determinar la procedencia de una pena sustitutiva respecto de Gonzalo Aguilera y Ángel Rivera, más no tuvieron ninguna trascendencia en el caso de Patricio Aguilera, desde que atendida la cuantía de la pena corporal que se le impuso no tiene derecho a penas sustitutivas, y porque, como se dijo, la posibilidad de aplicar la facultad del artículo 70 del Código Penal, a la hora de determinar el monto de la pena multa asociada al delito de evasión tributaria, se encuentra restringida por el artículo 111 bis del Código Tributario, de manera tal que no dándose en los hechos alguna de las hipótesis que la mencionada norma establece, carece de relevancia cualquier antecedente social o económico, desde que estos no tienen ninguna injerencia en la determinación del monto de la referida multa.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 11 N°6 y N°9, 14, 15, 21, 24, 28, 29, 50, 58, 68, 69 y 76 del Código Penal; artículos 97N°4 inciso tercero, 98, 99, 111 bis y 112 del Código Tributario, artículos 47, 297, 298, 326, 336, 340, 341, 342, 343, 344, 347, 348 y 351 del Código Procesal Penal, y artículos 1, 14, 15, 16, 17 y 17 ter de la Ley N°18.216, se decide:

I.- Que, **SE ABSUELVE** a Alejandro Antonio Véliz Pinto, de los cargos formulados en su contra por los acusadores y que lo suponían autor de un delito reiterado de evasión tributaria, perpetrado en La Serena en el año 2017.

II.- Que, se **ABSUELVE** a Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, de los cargos formulados en su contra por los acusadores y que lo suponían autor de un delito reiterado de espionaje informático, perpetrado en La Serena entre el 17 de abril de 2014 al 13 de octubre de 2017.

III.- Que, se **ABSUELVE** a Patricio Juan Carlos Aguilera Godoy, Francisco Javier Espinoza Tirado y Francisco Ignacio Espinoza Aguilera, de los cargos que los acusadores formularon en su contra y que los suponían autores de un delito de lavado de activos, presuntamente perpetrado en La Serena entre el mes de abril de 2014 y el mes de marzo de 2019.

IV.- Que, se **CONDENA** a **PATRICIO JUAN CARLOS AGUILERA GODOY**, ya individualizado, a la pena de **OCHO AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADÓ MÍNIMO**, a la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, y a una **MULTA** de

\$391.821.501, correspondiente al 100% de lo defraudado, por su responsabilidad de autor en un delito consumado y reiterado de evasión tributaria, perpetrado en La Serena, entre los años 2014 y 2017.

Al no reunirse los requisitos legales, atendida la cuantía de la pena corporal impuesta al condenado, no se impondrá ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N°18.216, por lo que deberá cumplir real y efectivamente las penas corporales impuestas, ***sirviéndole de abono los 558 DÍAS que ha estado privado de libertad en razón de esta causa***, según da cuenta la certificación suscrita por el ministro de fe del tribunal.

V.- Que, se **CONDENA** a **GONZALO ALEJANDRO AGUILERA GODOY**, ya individualizado, a la pena de **CUATRO AÑOS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a una **MULTA** de \$92.739.939.-, correspondiente al 100% de lo defraudado, por su responsabilidad de autor de un delito consumado y reiterado de evasión tributaria, perpetrado en La Serena, entre los años 2016 y 2017.

Por otra parte, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda según su domicilio, y deberá, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se le impone la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la referida ley, esto es, la obligación de cumplir con programas laborales.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, sin que existan abonos que considerar.

VI.- Que, se **CONDENA** a **ÁNGEL DEL ROSARIO RIVERA CHEPILLO**, ya individualizado, a la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MÁXIMO**, a la inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena, y a una **MULTA** de \$40.441.643.-, correspondiente al 100% de lo defraudado, por su responsabilidad de autor de un delito consumado y reiterado de evasión tributaria, perpetrado en La Serena, entre los años 2016 y 2017.

Por otra parte, reuniéndose en este caso los requisitos del artículo 15 de la Ley N°18.216, se sustituye al sentenciado el cumplimiento de la pena privativa de libertad impuesta por la pena de **LIBERTAD VIGILADA INTENSIVA** por igual término que el de la pena privativa de libertad que se sustituye, debiendo presentarse al Centro de Reinserción Social de Gendarmería de Chile que corresponda según su domicilio, y deberá, además, cumplir durante el período de control con el plan de intervención individual que se apruebe en su momento y con las condiciones legales de las letras a), b), c) y d) del artículo 17 de la citada ley.

Adicionalmente, se le impone la condición de la letra d) del artículo 17 ter de la referida ley, esto es, la obligación de cumplir con programas laborales.

Si la pena sustitutiva impuesta fuese revocada o quebrantada, el condenado cumplirá íntegra y efectivamente la pena privativa de libertad impuesta o, en su caso, se la remplazará por una pena sustitutiva de mayor intensidad o se dispondrá la intensificación de las condiciones decretadas. En estos casos, se someterá al condenado al cumplimiento del saldo de la pena inicial, abonándose a su favor el tiempo de ejecución de dicha pena sustitutiva, sin que existan abonos que considerar.

VII.- Que, atento lo dispuesto en los artículos 47 y 48 del Código Procesal Penal, al contener la sentencia decisiones de absolución y condena, cada interviniente será eximido de las que les correspondería asumir y a su vez soportará las propias.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, una vez ejecutoriado este fallo, remítanse los antecedentes al Juzgado de Garantía de La Serena para su ejecución.

En su oportunidad, la Unidad de Causas y Sala de este tribunal, deberá fijar la audiencia destinada a la aprobación del plan de intervención individual que se elabore, debiendo para tal efecto, comunicarse esta sentencia al Centro de Reinserción Social de La Serena.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Carlos A. Manque Tapia.

RUC N°1.801032.791-8

RIT N°231-2022 y acumulada.

DICTADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO PENAL DE LA CIUDAD DE LA SERENA, CAROL ANGELICA SEPULVEDA CARVAJAL, MAGDALENA SOFIA PIZARRO VEGLIA Y CARLOS ANDRÉS MANQUE TAPIA.